

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS EXMAS. SRAS. DÑA. SUSANA POLO GARCÍA y DÑA. ANA FERRER GARCÍA A LA SENTENCIA DICTADA EN LA CAUSA ESPECIAL 20557/2024**

I. Por las razones que explicaremos, discrepamos del relato de hechos probados fijado en la sentencia mayoritaria, y entendemos que deber ser el siguiente:

“1. Como resultado de un previo procedimiento de inspección tributaria, a mediados de enero de 2024 la Agencia Estatal de Administración Tributaria remitió a la Sección de Delitos Económicos de la Fiscalía Provincial de Madrid un informe y una liquidación vinculada a delito respecto del Impuesto de Sociedades de los ejercicios 2020 y 2021 de la sociedad “Maxwell Cremona Ingeniería y Procesos Sociedad para el Fomento del Medioambiente, S.L.”, cuyo único socio y administrador es D. Alberto González Amador, pareja sentimental de la Presidenta de la Comunidad de Madrid. La liquidación practicada arrojaba una cuota defraudada de 350.951 euros.

El 23 de enero de 2024 se incoaron en la Sección de Delitos Económicos de la fiscalía provincial de Madrid las Diligencias de Investigación Preprocesales nº 101/2024 que fueron asignadas al Fiscal D. Julián Salto Torres. En este momento ningún responsable de la Fiscalía conocía la relación entre D. Alberto González Amador y la Presidenta de la Comunidad de Madrid.

2. El 26 de enero de 2024, la AEAT le notificó a D. Alberto González Amador la liquidación vinculada a delito, comunicándole que había sido remitida a la Fiscalía. En cuanto recibió dicha comunicación, el Sr. González Amador se puso en contacto con su abogado D. Carlos Neira Herrera, y le expresó su preocupación por la repercusión negativa que estos hechos, de hacerse públicos, podrían tener sobre la Presidenta de la Comunidad de Madrid. D. Carlos Neira informó a su cliente de que existían dos alternativas: o bien enfrentarse a un más que previsible proceso penal o bien alcanzar un



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

acuerdo de conformidad con el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado, lo que supondría reconocer la realidad de los hechos y aceptar una condena, todo ello en los términos previamente pactados. Dado que el interés prioritario de D. Alberto González Amador era el de resolver el problema lo más rápida y discretamente posible, para evitar un perjuicio político a su pareja sentimental, autorizó a D. Carlos Neira a iniciar los trámites para conseguir un acuerdo de conformidad, aunque todavía no se había iniciado ningún proceso penal.

3. En cumplimiento de las instrucciones de su cliente, el 2 de febrero de 2024 a las 12:45 horas, D. Carlos Neira remitió a la Fiscalía de Delitos Económicos de Madrid en la dirección de correo fiscalia.economicos@madrid.org, así como el correo de la Fiscal Decana de Delitos Económicos, Dª Virna Alonso Fernández, y al Abogado del Estado Julian Martínez Simancas, cuando la Abogacía del Estado todavía no estaba personada en las actuaciones, un email manifestando la voluntad de alcanzar un acuerdo de conformidad penal, reconociendo íntegramente los hechos, y con mención expresa a la comisión de dos delitos contra la Hacienda Pública, así como el resarcimiento del daño mediante el pago de la cuota defraudada y los intereses de demora, en los siguientes términos: "*Estudiado el asunto, y de común acuerdo con Alberto González, les comunico que es voluntad firme de esta parte alcanzar un acuerdo de conformidad penal, reconociendo íntegramente los hechos (ciertamente se han cometido dos delitos contra la Hacienda Pública) así como proceder a resarcir el daño causado pagando íntegramente la cuota e intereses de demora a la AEAT*". Al correo se adjuntaba un archivo PDF de 8 páginas, titulado "Propuesta de conformidad penal", que contenía los términos concretos del acuerdo de conformidad que proponía el letrado del Sr. González Amador.

A la cuenta genérica de correo de la Fiscalía de Delitos Económicos a la que el Sr. Neira remitió el correo electrónico tienen acceso 16 personas: 12 fiscales y 4 funcionarios. A las 13:23 horas, el correo de D. Carlos Neira fue reenviado desde la cuenta de correo de la Fiscalía de Delitos Económicos al correo del Fiscal D. Julián Salto Torres.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

4. Al correo del letrado Sr. Neira de 2 de febrero le siguió un intercambio de correos en los días 12 y 13 de febrero en los que el Fiscal Sr. Salto le informó de que era el Fiscal encargado del asunto y le manifestó que tomaba nota de la voluntad de D. Alberto González Amador de llegar a un acuerdo. El letrado Sr. Neira informó a su vez al Fiscal de ciertos pormenores de un procedimiento inspector en curso que podrían afectar a la liquidación de los ejercicios a los que se refería su propuesta de conformidad, y que había una inspección en curso referida al año 2022.

5. El 20 de febrero de 2024 la fiscalía provincial de Madrid remitió al Decanato de los Juzgados de Instrucción de Madrid la denuncia de la Fiscalía contra, entre otros, la sociedad Maxwell Cremona y D. Alberto González Amador, por dos delitos de defraudación tributaria y uno de falsedad en documento mercantil, que fue registrada el 5 de marzo por el Decanato de los Juzgados de Instrucción. La denuncia también se remitió a la AEAT que la recibió por correo el 7 de marzo de 2024.

6. El 6 de marzo de 2024, el periodista D. José Manuel Precedo, Director adjunto del periódico digital *eldiario.es*, obtuvo de una fuente que desconocida información y un conjunto de documentos, en concreto el expediente tributario - informe y la liquidación vinculada a delito practicada por la AEAT a Maxwell Cremona-, la denuncia presentada por la Fiscalía en los Juzgados de Madrid el día 5 de marzo de 2024 y el correo electrónico enviado por D. Carlos Neira a la Sección de Delitos Económicos de la Fiscalía Provincial de Madrid el día 2 de febrero.

El mismo día 6 de marzo, sobre las 18:00 horas, D. José Manuel Precedo llamó por teléfono a la Directora de Comunicación de la Fiscalía General del Estado, Dña. Mar Hedo Cassinello, y le preguntó si en la Fiscalía General del Estado tenían conocimiento de una denuncia contra una empresa llamada Maxwell Cremona, cuyo dueño se llamaba Alberto González y que, al parecer, tenía alguna relación con la Comunidad de Madrid.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

CAUSA ESPECIAL/20557/2024

La Sra. Hedo remitió al Sr. Precedo a la Fiscalía Provincial de Madrid si bien pudo comprobar por la información publicada en internet que el nombre de Alberto González se correspondía con el de la pareja de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, lo cual se lo comunicó a la mañana del día siguiente al Fiscal General del Estado D. Álvaro García Ortiz, y éste le pidió que le tuviese al tanto.

7. Dada la relevancia pública de la persona a la que se referían las llamadas telefónicas y la potencial repercusión mediática de la información de la que disponía algún medio de comunicación, el Fiscal General del Estado activó el mecanismo de la dación de cuenta y encomendó a D. Diego Villafaña Díez, Teniente Fiscal de la Secretaría Técnica, que llamase a la Fiscal Jefa Provincial de Madrid para comprobar las informaciones trasladadas por la Directora de Comunicación. D. Diego Villafaña preguntó a Dña. María Pilar Rodríguez Fernández, Fiscal Jefa Provincial, y ésta a la Fiscal Decana de la Sección de Delitos Económicos, quien efectivamente le confirmó la existencia de unas Diligencias de Investigación Preprocesales vinculadas a la sociedad Maxwell Cremona y a D. Alberto González Amador.

Dichas diligencias fueron puestas a disposición de la Jefatura Provincial de Madrid a través de una carpeta compartida denominada “Guardia” a la que tienen acceso muchas personas, entre fiscales y funcionarios, y previamente, las diligencias de investigación ya estaban grabadas en otra carpeta compartida denominada “Bases auxiliares”.

El día 7 de marzo de 2024, la secretaría de la Jefatura de la Fiscalía Provincial envió la documentación, de forma simultánea, a las direcciones oficiales de correo electrónico de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado -a cuya cuenta de correo tienen acceso 11 fiscales y 16 funcionarios-, de la Fiscalía de la Comunidad Madrid y del Teniente Fiscal de la Secretaría Técnica.

Tras constatar que la documentación, por su volumen, no había podido entrar en el correo de la Fiscalía de la Comunidad de Madrid, se optó por compartirla a través de una carpeta común denominada “Diligencias Investigación 101-2024”, a la que tenían acceso unas 30 personas de la Fiscalía Provincial y un número indeterminado de personas de la Fiscalía de la Comunidad de Madrid.

En cuanto a la documentación remitida a la Fiscalía General del Estado, el 8 de marzo de 2024, a las 7:09 horas, D. Diego Villafaña comunicó a Dña. María Pilar Rodríguez Fernández que no estaba correctamente escaneada y le pidió que la enviase de nuevo, como así se hizo.

8. El día 12 de marzo de 2024 a las 06:01 horas, el periódico digital eldiario.es publicó la siguiente noticia, que incluía imágenes del informe de la AEAT y de la denuncia presentada por la Fiscalía en los Juzgados: *“La pareja de Ayuso defraudó 350.951 euros a Hacienda con una trama de facturas falsas y empresas pantalla”*, el cual no contenía referencias al correo de 2 de febrero de 2024, porque el Sr. Precedo había decidido, junto con su director, programar la noticia en varias piezas que se iban a realizar en los días sucesivos; previamente el periodista de eldiario.es D. José Precedo comunicó al Jefe de Gabinete de la Presidenta de la Comunidad de Madrid: *“vamos a publicar un caso de fraude fiscal de la actual pareja de la presidenta, Alberto González Amador. En relación con esta información, queríamos trasladar a la presidenta de la Comunidad las siguientes preguntas: [...]”*. La respuesta de D. Miguel Ángel Rodríguez a estas cuestiones fue: *“vosotros veréis”*.

9. El mismo día 12 de marzo de 2024, el Fiscal D. Julián Salto envió un correo al letrado Sr. Neira, indicándole que procedía adjuntarle una copia de la denuncia presentada en los Juzgados y anticipándole, a la espera de que se conociese el Juzgado encargado del asunto, que el hecho de que hubiese otros denunciados no impediría alcanzar un acuerdo de conformidad con el Sr. González Amador si esa era su voluntad, dándole las gracias el abogado y

reclamándole el archivo que por error no se acompañaba, y que poco después fue enviado por el Sr. Salto.

10. El día 12 de marzo de 2024, al conocer la noticia publicada por eldiario.es, D. Alberto González Amador se puso en contacto con D. Carlos Neira, que trató de tranquilizarlo y le envió el siguiente mensaje por WhatsApp: *"Buenos días, Alberto. He recibido correo del fiscal. Parece que todo sigue en pie. Le voy a llamar al fiscal para ir concretando. La idea mía es que al final solo haya un condenado. Y multa mínima."* Con el mensaje se acompañaba una imagen fotográfica del correo electrónico que esa misma mañana había recibido el Sr. Neira del Fiscal D. Julián Salto.

A las 09:09 horas D. Alberto González Amador envió por Whatsapp al Jefe de Gabinete de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, D. Miguel Ángel Rodríguez Bajón, el mensaje que por esa misma aplicación había recibido del Sr. Neira, incluida la captura del correo electrónico del Fiscal D. Julián Salto de las 08:50 horas del 12 de marzo.

11. El día 12 de marzo de 2024, tras la publicación de la noticia de eldiario.es, Dña. Isabel Díaz Ayuso, Presidenta de la Comunidad de Madrid, expresó ante los medios de comunicación su convicción de estar siendo objeto de una persecución política orquestada desde el Gobierno: *"Esto es parte de lo que llevo sufriendo cinco años. Aquí no ha habido nada de redes ni de tramas, pero me consta que desde La Moncloa se está llamando a las televisiones pidiendo más madera y pidiendo generar una trama donde hay una inspección a un ciudadano. Esto era algo que me esperaba. Desde hace cinco años vivo algo similar. Primero fue mi padre, luego mi hermano, mi madre, mis primos, mi barrio, mi expediente académico (...)"*.

El mismo día 12 de marzo, a las 13:25 horas, la Presidenta de la Comunidad de Madrid publicó en la red social X el siguiente mensaje, reproducido al día siguiente por el diario ABC: *"Lo más turbio es ver a los poderes del Estado filtrando datos de un particular para intentar destruirme. Mi*

*pareja está sufriendo una inspección fiscal salvaje que afecta de los años 2018 a 2022 para retrasar los casi 600.000 euros que Hacienda la debe”.*

A las 13:25 horas del día 12 de marzo de 2024, la Presidenta de la Comunidad de Madrid, publicó un mensaje en la red social X haciendo público sobre la Fiscal Jefa Provincial, Dña. María Pilar Rodríguez Fernández, que “*La Fiscalía Provincial de Madrid la preside una señora que fue Directora General en el Ministerio de Justicia con Zapatero*”, de lo que se hicieron eco varios medios de comunicación.

La Razón publicó a las 14:23 horas que “*La fiscal que denuncia a la pareja de Ayuso fue directora general de Justicia con el PSOE*”. OK Diario tituló a las 14:32 horas que “*La fiscal que denuncia a la pareja de Ayuso fue directora general de Justicia con Zapatero*”. Según Vozpópoli, a las 14:46 horas, “*La presidenta madrileña señala una relación causa/efecto entre la denuncia a su pareja y las complicidades de Pilar Rodríguez. ‘Blanco y en botella’ subrayan fuentes de Sol*”. Y Libertad Digital publicó a las 20:47 horas que “*García Ortiz propuso al Gobierno hace una semana la renovación de la fiscal que ha denunciado a la pareja de Ayuso*”

El 13 de marzo, en rueda de prensa, la Sra. Díaz Ayuso acusó al Presidente del Gobierno de buscar su “*destrucción personal*” y calificó la inspección tributaria y la posterior denuncia de la Fiscalía como “*un caso turbio de todos los poderes del Estado contra su pareja, Alberto González Amador*”.

12. Alrededor de las 19:00 horas del día 13 de marzo, el Jefe de Gabinete de la Presidenta de la Comunidad, D. Miguel Ángel Rodríguez Bajón, envió a un número no determinado de periodistas, entre los que se encontraba D. Juan José Mateo de El País, mensajes a través de WhatsApp en los que se afirmaba que la investigación de la AEAT y del Ministerio Público era motivada por “*una trama corrupta de Hacienda y Fiscalía*”, que el Fiscal del caso había ofrecido un pacto a D. Alberto González Amador pero que lo tuvo que retirar

porque le habían prohibido negociar con él. Mensaje que D. Juan José Mateo reenvió a D. José Manuel Romero-Salazar a las 19:48 horas.

13. El 13 de marzo de 2024 el Jefe de Gabinete de la Presidenta de la Comunidad de Madrid puso en contacto a D. Alberto González Amador con el periodista de El Mundo D. Esteban Urreiztieta. Fruto de la conversación que ambos mantuvieron y de la documentación que se le hizo llegar al periodista, el diario El Mundo publicó a las 21:29 horas del día 13 de marzo, una noticia con el siguiente titular: *"La Fiscalía ofrece a la pareja de Ayuso un pacto para que admita dos delitos fiscales mientras judicializa el caso. Lanzó su propuesta a Alberto González Amador apenas dos horas después de que estallara el caso"*. La noticia publicada por El Mundo contenía una información que no había sido publicada el día anterior por eldiario.es -aunque sí había sido difundida a través de whatsapp por D. Miguel Ángel Rodríguez, añadiendo, entre otros extremos que *"La propuesta del acusador público consiste en la admisión por parte de González Amador de la comisión de dos delitos contra la Hacienda Pública y otro de falsedad documental a cambio de una multa y una pena de prisión que no implique su cumplimiento efectivo, es decir, el ingreso en la cárcel."*.

Noticia que contenía tres datos esenciales: Que D. Alberto González Amador reconoció ante la AEAT los hechos que dieron lugar a la denuncia por delitos fiscales, la existencia de una propuesta de conformidad, y el contenido de dicha propuesta: *"PENA SIN ENTRADA EN PRISIÓN La propuesta del acusador público consiste en la admisión por parte de González Amador de la comisión de dos delitos contra la Hacienda Pública y otro de falsedad documental a cambio de una multa y de una pena de prisión que no implique su cumplimiento efectivo, es decir, el ingreso en la cárcel."*

14. El mismo día 13 de marzo, a las 22:41 horas, el Jefe de Gabinete de la Presidenta de la Comunidad de Madrid reiteró, esta vez públicamente, sus acusaciones contra la Fiscalía publicando en su cuenta de la red social X



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

CAUSA ESPECIAL/20557/2024

que ésta había tenido que retirar por “órdenes de arriba” la oferta de acuerdo que antes le había hecho a D. Alberto González Amador.

Noticia que fue publicada el mismo día 13 de marzo por varios medios de comunicación, entre ellos, Voz Populi “La Fiscalía ofreció un acuerdo al novio de Ayuso que después “retiró” por órdenes de “arriba”, Libertad Digital publicó un artículo con el siguiente titular: “La Fiscalía ofreció al novio de Ayuso un acuerdo que “después retiró por órdenes de arriba”. La propuesta la lanzó tras estallar el caso y según fuentes del entorno de la presidenta, la propia Fiscalía “la retiró por órdenes de arriba”, o el Debate Madrid “La Fiscalía ofreció un acuerdo a la pareja de Ayuso que luego retiró por “órdenes de arriba”.

15. A lo largo del día 13 de marzo de 2024 los periodistas de los principales medios de comunicación contactaron con sus fuentes habituales del ámbito jurídico.

15.1. El periodista D. Alfonso Pérez Medina, responsable de la información de Tribunales en La Sexta, antes de las 22:10 horas, “pudo examinar”, según sus propias palabras, los correos electrónicos del 2 de febrero y del 12 de marzo.

Como consecuencia de lo anterior las 22:10 horas del 13 de marzo de 2024, la página web de la cadena de televisión La Sexta publicó la siguiente noticia, suscrita por el mismo, en la que, si bien no se menciona el correo de 2 de febrero, queda patente el conocimiento tanto de su contenido como de la secuencia del intercambio de correos entre el Fiscal y el letrado del Sr. González Amador: *“La pareja de Ayuso ofreció un pacto a la Fiscalía para admitir dos delitos fiscales. La pareja de Ayuso, denunciado por la Fiscalía por dos delitos de fraude fiscal y uno de falsedad documental a través de un entramado de facturas falsas y sociedades pantalla, ofreció un pacto para admitir los dos delitos fiscales antes de que se presentara dicha denuncia. El abogado de Alberto González Amador, Carlos Neira, ofreció a la Fiscalía de Madrid un acuerdo de conformidad que englobara los dos delitos fiscales y el*



*de falsedad documental antes de que se presentara la denuncia a la pareja de Isabel Díaz Ayuso por defraudar 350.000 euros con un entramado societario y facturas falsas, según ha podido saber La Sexta...”.*

Ya antes de la publicación en la web, concretamente a las 21:54 horas, esta información se estaba compartiendo en el chat de Tribunales de La Sexta.

Como reacción D. Miguel Ángel Rodríguez remitió a las 22:21 horas nuevos whatsapps a dos listas de contactos de 50 periodistas cada una, insistiendo en que el Fiscal había ofrecido un pacto al Sr. González Amador pero que había tenido que retirarlo “por órdenes de arriba”, transcribiendo la integridad del correo de 12 de marzo de 2024.

15.2. D. Miguel Ángel Campos Peñarroja, periodista de la Cadena SER, también tuvo a la vista el correo de 2 de febrero de 2024 a través de una fuente cuya identidad no ha revelado, negando expresamente que fuera el Fiscal General del Estado, pasadas las 14:00 horas, la fuente de D. Miguel Ángel Campos le informó telefónicamente de la existencia del correo de 2 de febrero y le invitó a personarse en un despacho ubicado en una tercera planta, lo que efectivamente hizo el periodista a primera hora de la tarde de ese 13 de marzo, sobre las 15:40 horas. Allí su fuente le mostró el correo electrónico de 2 de febrero y, aunque no le quiso facilitar una copia, sí que le permitió tomar nota manuscrita de su contenido.

D. Miguel Ángel Campos fue el primer periodista en difundir el contenido del correo electrónico de 2 de febrero de 2024 y lo hizo a las 23:20 horas del 13 de marzo en el programa Hora 25 de la Cadena SER, tras conseguir que su fuente le autorizara a difundirlo, después de las 23 horas, y no sin antes, sobre las 21 h, intentar hablar con D. Carlos Neira, llamada que no fue atendida. D. Miguel Ángel Campos también intentó, previamente, a las 21:38 horas, contactar telefónicamente con el Fiscal General del Estado D. Álvaro García Ortiz, pero éste ni atendió ni devolvió la llamada. Durante la noche del 13 de marzo y la madrugada del 14 de marzo de 2024 el Fiscal



General del Estado no tuvo ningún tipo de comunicación con el periodista D. Miguel Ángel Campos. Sí consiguió, en cambio, el Sr. Campos hablar con Dña. Mar Hedo, quien se limitó a decirle que se publicaría una nota informativa al día siguiente. Esa misma información se la facilitó Dña. Mar Hedo a otros periodistas que también llamaron en esas horas a la Fiscalía General del Estado.

A las 23:51 horas, la página web de la Cadena SER publicó una noticia en la que se transcribía literalmente, aunque sin indicar su fecha, el correo de 2 de febrero de 2024, en la que no se reproducía la imagen del correo.

15.3. A las 14:00 horas del 12 de marzo de 2024, el periodista de El País D. José Manuel Romero fue informado por una fuente, que identificó como “fuentes fiscales vinculadas al Tribunal Superior de Justicia de Madrid”, de que D. Alberto González Amador había propuesto a la Fiscalía a través de su abogado D. Carlos Neira un acuerdo que pasaba por reconocer el delito y pagar una multa correspondiente al fraude cometido, si bien en este caso el periodista no tuvo acceso al documento que respaldaba esta información, que era el correo electrónico de 2 de febrero de 2024.

La noche del 13 de marzo de 2024 este mismo periodista, D. José Manuel Romero, envió un mensaje de WhatsApp al también periodista D. Juan José Mateo, en el que le trasladaba que conocía por fuentes de Fiscalía que la propuesta de conformidad había partido del letrado de D. Alberto González Amador; que eso implicaba reconocer los delitos y que El Mundo aludía a un correo del fiscal encargado del caso. Este WhatsApp fue enviado por el Sr. Romero al Sr. Mateo a las 21:59 horas del 13 de marzo de 2024.

16. A última hora de la tarde del día 13 de marzo, empezaron a recibirse en la Fiscalía noticias sobre las distintas versiones de los hechos y las acusaciones que se estaban difundiendo sobre la ilegal actuación de la Fiscalía, lo que generó una gran preocupación.

Así, a las 20:26 horas D. Íñigo Corral, director de Comunicación de la Fiscalía de la Comunidad de Madrid, comunicó a la Fiscal Superior, Dña. Almudena Lastra de Inés, que le había dicho un periodista que D. Miguel Ángel Rodríguez Bajón estaba contando a la prensa que había un correo del Fiscal del caso que demostraba que la Fiscalía había ofrecido un pacto de conformidad a D. Alberto González Amador y que después había cambiado de opinión por órdenes de arriba. También alrededor de las 20:00 horas la directora de Comunicación de la Fiscalía General del Estado, Dña. Mar Hedo, recibió llamadas de algunos periodistas contándole que el director de Gabinete de la Presidenta de la Comunidad de Madrid estaba enviando whatsapp a periodistas, en los que les decía que la Fiscalía había ofrecido un pacto a la pareja de la Presidenta para que admitiese dos delitos y que el Fiscal General había impedido que se llegase a una conformidad. A las 20:50 horas la Fiscal Superior de Madrid llamó al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado para alertarle sobre la difusión de esa misma información tergiversada: que la Fiscalía había ofrecido un pacto, que este pacto había sido retirado y que lo había sido por orden del FGE.

17. Como consecuencia de lo anterior, el Fiscal General del Estado D. Álvaro García Ortiz decidió activar con carácter urgente, como ya había hecho el 7 de marzo, el mecanismo de la dación de cuenta del artículo 25 del EOMF a fin de averiguar cuáles eran los hechos reales. Hasta la noticia publicada por el Mundo el Fiscal General del Estado desconocía la existencia de correos electrónicos entre el fiscal encargado del caso y el abogado de D. Alberto González Amador.

Por ello, a las 21:34 horas, tras la publicación de la noticia del Mundo, el Fiscal General del Estado llamó a la Fiscal Jefa Provincial Dña. María Pilar Rodríguez Fernández, interesando la remisión del correo electrónico al que hacía referencia el mismo. A las 21:39 horas, Dña. María Pilar Rodríguez Fernández consiguió contactar con el Fiscal D. Julián Salto y le pidió, en el marco de la dación de cuenta, que le remitiese el citado correo, resultando que eran varios los intercambiados entre fiscal y letrado. A las 21:52 horas, D.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Julián Salto remitió a la Fiscal Superior de Madrid, Dña. Almudena Lastra de Inés, tres correos electrónicos: el de 2 de febrero de 2024 con su PDF adjunto y dos correos del 12 de febrero. En cambio, no se incluía en ese primer envío el correo del 12 de marzo que habían reproducido D. Miguel Ángel Rodríguez Bajón en sus WhatsApps y El Mundo en su noticia de las 21:29 horas. A las 21:54 horas D. Julián Salto remitió a la Fiscal Jefa de Madrid esos mismos tres correos electrónicos. A las 21:58 horas, Dña. Pilar Rodríguez envió los correos electrónicos al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado D. Álvaro García Ortiz que los recibió a las 21:59 horas (el correo de 2 de febrero) y a las 22:01 horas (los correos de 12 de febrero).

Al leer los correos que le habían remitido, D. Álvaro García Ortiz se dio cuenta de que no figuraba entre ellos el correo que había publicado El Mundo, hubo varios intercambios de WhatsApp intentando localizar ese supuesto correo electrónico, que por error se creía que era del día 5 de marzo, hasta que finalmente, a las 23:36 horas, D. Julián Salto informó de que no existía ningún correo de esa fecha y a las 23:44 horas envió por fin el correo de 12 de marzo al que se refería la noticia de El Mundo.

18. Desde la llamada mantenida por el Fiscal General del Estado con la Fiscal Superior de la Comunidad de Madrid a las 20:50 horas del día 13 de marzo, y con la Fiscal Provincial, se puso de manifiesto la necesidad de emitir una nota de prensa que permitiera salir al paso de las confusas, contradictorias y tergiversadas informaciones, y proporcionar la información veraz a la ciudadanía.

Como consecuencia de ello, durante la noche del día 13 de marzo se elaboró por el Fiscal General del Estado una nota informativa con la intención de difundirla en la mañana del día 14, lo que tuvo lugar, tras remitirla a Dña. Mar Hedo, y ésta al Jefe de Prensa de la Fiscalía de Madrid, a las 10:22 horas del 14 de marzo de 2024, con el siguiente contenido:

*"FISCALÍA PROVINCIAL DE MADRID.*

*NOTA INFORMATIVA*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

CAUSA ESPECIAL/20557/2024

## ACLARACIONES DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DE MADRID SOBRE LA DENUNCIA CONTRA ALBERTO GONZÁLEZ AMADOR POR DELITOS DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA Y FALSEDAD DOCUMENTAL

Madrid, 14 de marzo de 2024.- Ante las informaciones publicadas en varios medios de comunicación en relación con la denuncia interpuesta por la Fiscalía Provincial de Madrid contra D. Alberto González Amador, debe ponerse de manifiesto lo siguiente:

1.º El día 23 de enero de 2024 la Sección de Delitos Económicos de la Fiscalía Provincial de Madrid abrió unas diligencias de investigación penal como consecuencia del escrito-denuncia remitido por la Agencia Tributaria en la que ponía en conocimiento del Ministerio Fiscal hechos que podrían ser constitutivos de delitos de defraudación tributaria y falsedad documental.

2.º El día 2 de febrero de 2024 el letrado defensor de D. Alberto González Amador se puso en contacto, vía correo electrónico, con la Fiscalía Provincial de Madrid (12:45 horas) para proponer un pacto con el Ministerio Fiscal a fin de reconocer los hechos delictivos y conformarse con una determinada sanción penal.

Esta propuesta de conformidad realizada por el letrado defensor reconocía la autoría del Sr. González Amador de la comisión de "dos delitos contra la Hacienda Pública por el Impuesto sobre Sociedades, 2020 y 2021"

3.º El día 7 de febrero de 2024 el fiscal especialista en delitos económicos encargado del asunto dictó Decreto de conclusión de las diligencias de investigación incoadas para esclarecer los hechos denunciados por la Agencia Tributaria. En este Decreto se acordó la interposición de denuncia contra el Sr. González Amador y otros por "delitos de defraudación tributaria y falsedad documental".

4.º El día 12 de febrero de 2024 (11:34 horas) el fiscal contestó por correo electrónico al letrado defensor del Sr. González Amador y le manifestó que tomaba nota "de la voluntad de su cliente de reconocer los hechos y satisfacer las cantidades presuntamente defraudadas", sin que considere que la existencia de otras personas implicadas en la defraudación al erario público denunciada por la Agencia Tributaria pudiera ser un obstáculo para alcanzar una conformidad penal.

5.º El día 13 de febrero de 2024 el fiscal encargado del asunto interpuso la denuncia contra el Sr. González Amador y otros cuatro individuos, así como contra ocho sociedades mercantiles, por la comisión de dos delitos contra la Hacienda Pública, relativos al Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2020 y 2021, y un delito de falsedad en documento mercantil.

6.º El día 20 de febrero de 2024 la Fiscalía Provincial de Madrid remitió la denuncia interpuesta contra el Sr. González Amador y otros al Juzgado de Instrucción Decano de Madrid.

7.º El día 5 de marzo de 2024 el Juzgado de Instrucción Decano de Madrid registró la denuncia interpuesta por el Ministerio Fiscal.

8.º El día 12 de marzo de 2024 el fiscal encargado del asunto remitió la denuncia por correo electrónico al letrado del Sr. González Amador "para facilitarle el derecho de defensa" y le reiteró, como ya hizo el día 12 de febrero, que la existencia de otras personas denunciadas en

*este procedimiento no constituye un obstáculo para que se pudiera alcanzar una conformidad penal.*

*En definitiva, el único pacto de conformidad, con reconocimiento de hechos delictivos y aceptación de una sanción penal, que ha existido hasta la fecha es el propuesto por el letrado de D. Alberto González Amador al fiscal encargado del asunto en fecha 2 de febrero de 2024".*

19. La descripción aséptica de datos que contiene la nota, se trata, en verdad, de datos ciertos y necesarios para desmentir las imputaciones de actuación irregular que se habían realizado achacándolas a la Fiscalía y en especial a una actuación del Fiscal General del Estado, y garantizar el correcto funcionamiento de los fiscales intervenientes. Todos estos datos, al momento de publicarse la nota de informativa, ya se habían difundido y eran de público conocimiento."

**II.** El relato fáctico que hemos transcrit o no solo introduce determinadas publicaciones no incluidas en la sentencia mayoritaria, sino también, nuestra discrepancia absoluta en la conclusión alcanzada sobre la autoría del acusado de la filtración del correo de 2 de febrero de 2024 a la Cadena Ser o a cualquier medio de prensa y ello como consecuencia de las pruebas practicadas en el acto de juicio oral, las cuales no permiten tener por acreditados los hechos en la forma recogida en los escritos de acusación, tal y como se describe en el relato mayoritario.

**II.1.** En este extremo, debemos tener en cuenta, en primer lugar, el testimonio de los periodistas D. José Precedo Nouch, del Eldiario.es, D. Alfonso Pérez Medina, de la Sexta, D. Miguel Ángel Campos Peñarroja, de la Cadena Ser, y D. José Manuel Romero-Salazar Pérez-Cejuela, del País, que se acogieron en el plenario a su derecho a no revelar sus fuentes, los cuales, como analizaremos, bajo juramento afirmaron haber tenido conocimiento, por haberlo recibido o visto personalmente, del correo del 2 de febrero de 2024 enviado por D. Carlos Neira a la Fiscalía de Delitos Económicos, antes de la publicación de la nota informativa por la Fiscalía General del Estado, negando rotundamente el Sr. Campos que su fuente de información fuera el Fiscal General del Estado.

Debemos partir de que, desde la perspectiva del ejercicio del periodismo, la confidencialidad de las fuentes informativas se configura como un deber ético de los profesionales de la información, mientras que, desde la perspectiva jurídica, se ha configurado como un derecho fundamental, vinculado a la libertad de información, que otorga inmunidad frente a la exigencia de entregar información a terceros. Una cláusula que la Constitución incorpora como contenido de los derechos a recibir y transmitir información veraz (art. 20), y también a un proceso con todas las garantías (art. 24). Numerosos países incluyen en su ordenamiento jurídico un reconocimiento explícito del secreto profesional del periodismo. España reconoce este derecho en su Constitución, pero no ha desarrollado su regulación mediante una norma con rango de ley.

En 2024 se aprobó el Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación [RELMC], que destina su artículo 4º. a la protección de las fuentes periodísticas, regulando los supuestos excepcionales, donde los Estados miembros pueden afectar las comunicaciones confidenciales de la prensa. Esta norma establece un marco común para proteger a los periodistas y prestadores de servicios de comunicación aplicable a todos los países miembros de la UE, sin perjuicio de que las normas nacionales puedan establecer mayores garantías.

La jurisprudencia constitucional también ha destacado la doble dimensión del secreto profesional, como derecho fundamental de quienes ejercen el periodismo y como instrumento para garantizar en el ejercicio efectivo de la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado social y democrático de derecho. Recientemente, en su sentencia 30/2022, de 7 de marzo, el TC ha destacado que la protección de la identidad de las fuentes busca “generar un ámbito de confidencialidad que las proteja evitando que puedan verse condicionadas a no ayudar a la prensa y profesionales de la información, en su labor de informar a la sociedad y contribuir así a la formación de una opinión pública y libre” (FJ 5)



El secreto profesional no se limita únicamente a un derecho a negarse a revelar sus fuentes, también protege la confidencialidad de la identidad y las conversaciones con fuentes informativas frente a otras formas de obtener esa información, como puede ser la interceptación de comunicaciones o la incautación de materiales y dispositivos utilizados por los periodistas.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos no menciona explícitamente el derecho de los periodistas al secreto profesional como una parte de la libertad de expresión. Este hecho no ha impedido su reconocimiento jurisprudencial a partir de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH]. En la STEDH de 27 de marzo de 1996, asunto Goodwin vs. Reino Unido, se califica la protección de las fuentes periodísticas como una de las piedras angulares de la libertad de prensa, estableciendo que el interés de una empresa por salvaguardarse de filtraciones no es predominante a la libertad de información, no siendo admisible la revelación de la fuente para proteger los intereses de la empresa, al existir otras medidas menos restrictivas.

**II.2.** En el plenario D. José Precedo Nouch, director adjunto del Eldiario.es, declaró, sin revelar sus fuentes, que el día 6 de marzo de 2024 recibió el expediente tributario, la denuncia y el correo de 2 de febrero de 2024 que envió el Sr. Carlos Neira a un buzón genérico de la Fiscalía, un pantallazo en papel. Que lo recuerda porque tenía un viaje programado fuera de España, y que con esa documentación empezaron a trabajar en el periódico. Tenían pautadas una serie de entregas informativas para publicar, que empezaban con la denuncia el día 12 de marzo, que todo se trastoca o cambia tras la publicación de un elemento nuevo desconocido, que había un pacto que había propuesto la Fiscalía, lo que no concordaba con la información sobre el correo que tenían. Previamente, se había puesto en contacto con Dña. Mar Hedo - extremo confirmado por ésta en el plenario- preguntando sobre si sabía algo de una denuncia sobre la empresa "Maxwell Cremona", que le dijo que no sabía nada y que, en todo caso, le comentó que era cosa de la Fiscalía de





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Madrid, y que el día siguiente 7 de marzo llamó a la Fiscalía Provincial y no obtuvo ninguna información. El día 12 de marzo publicaron el material, a excepción de lo del correo del día 2 de febrero, ya que la fuente no se lo permitía. Cuando sale la noticia del Mundo, no casaba nada, y tras escuchar la noticia de la Sexta, el testigo publica un Twitter con el siguiente titular “la pareja de Ayuso ofrece una conformidad”.

También D. Alfonso Pérez Medina, responsable de la información de tribunales de la Sexta declaró que antes de las 22.10 horas del 13 de marzo tuvo conocimiento y pudo examinar los correos electrónicos del 2 de febrero y del 12 de marzo. De hecho, a esa hora y ese día publicó en la web de la cadena de televisión La Sexta la siguiente noticia: *“La pareja de Ayuso ofreció un pacto a la Fiscalía para admitir dos delitos fiscales. La pareja de Ayuso, denunciado por la Fiscalía por dos delitos de fraude fiscal y uno de falsedad documental a través de un entramado de facturas falsas y sociedades pantalla, ofreció un pacto para admitir los dos delitos fiscales antes de que se presentara dicha denuncia. El abogado de Alberto González Amador, Carlos Neira, ofreció a la Fiscalía de Madrid un acuerdo de conformidad que englobara los dos delitos fiscales y el de falsedad documental antes de que se presentara la denuncia a la pareja de Isabel Díaz Ayuso por defraudar 350.000 euros con un entramado societario y facturas falsas, según ha podido saber La Sexta...”*. Copia de la citada información consta incorporada a la causa por el Sr. Pérez Medina el día 8 de enero de 2025, cuando declaró ante el instructor. Afirmando que dispuso de los correos entre las 21.30 y las 22.10 del día 13 de marzo.

Si bien la citada noticia no se menciona expresamente el correo de 2 de febrero, del que el testigo manifestó tener el contenido literal, queda patente el conocimiento tanto de su contenido como de la secuencia del intercambio de correos entre el Fiscal y el letrado del Sr. González Amador. También, manifestó en el juicio, que tenía tres fuentes distintas que le proporcionaron los correos, entre ellas fuentes fiscales, y que la noticia partía del entorno del Sr. González Amador.



Además, hay que tener en cuenta que, ya antes de la publicación en la web, concretamente a las 21:54 horas, esta información se estaba compartiendo en el chat de Tribunales de La Sexta, como ha quedado acreditado documentalmente.

Por otro lado, D. Miguel Ángel Campos Peñarroja, periodista de la Cadena Ser, declaró en el plenario que tuvo conocimiento de la denuncia y del expediente tributario el día 12 de marzo por el Diario.es. Que el día 13 de marzo la Presidenta de la Comunidad de Madrid dio una conferencia de prensa y dijo que lo publicado no era cierto, que era Hacienda quien le debía a su pareja 600.000€, que entonces, ante la confusión, empezó a llamar por teléfono a sus fuentes, y a las 14.30 comunica con una persona que le informa que no es cierto lo publicado por la Presidenta añadiendo, "vente y te lo enseño". Y así hizo, fue por la tarde, sobre las 15.34 a su despacho sito "en un tercer piso" y se lo enseñó, no le dio copia, pero le permitió tomar notas, no vio ningún pdf adjunto, la fuente le prohibió darle publicidad "me puedes meter en un lio". Intentó confirmar la noticia con el Sr. Neira, con el que no consiguió hablar, y le mandó un mensaje, también llamó al Fiscal General del Estado para verificar la noticia a las 21.38 h., aclarando "que no es mi fuente", y explicó no consiguió hablar con él, saltó el buzón de voz, en instrucción no dijo que no le llamó, sino que no contactó. Logró hablar con Mar Hedo, quien exclusivamente le comunicó que publicaría una nota informativa al día siguiente

También relató que entró en directo en el programa Hora 25 de la Cadena Ser sobre las 23,25 h, y anticipó la información, y a las 23:51 horas, en la página web de la Cadena SER publicó una noticia en la que se transcribía literalmente, aunque sin indicar su fecha, el correo de 2 de febrero de 2024, en la que no se reproducía la imagen del documento.

Por su parte, D. José Manuel Romero-Salazar Pérez-Cejuela, anterior subdirector del País, explicó con claridad, cómo tuvo conocimiento del correo

de 2 de febrero de 2024, indicando que hizo manifestaciones ante Notario, porque la Abogacía del Estado envió una carta a la directora del País, solicitando que lo hicieran para acreditar la veracidad de la información que habían publicado en concreto el 20 de enero de 2025, titulado "Un secreto difundido", como consecuencia de la reconstrucción de lo ocurrido el día 12 de marzo a través de los todos los teléfonos móviles de los que estaban en la redacción. Llegaron a la conclusión de que el Tribunal Supremo estaba investigando un secreto que conocían con mucha antelación. Que personalmente habló con fuentes de la Fiscalía de la Comunidad de Madrid, donde descubrió que no solo no se trataba de una "cacería política" como se había publicado, sino que el Sr. González Amador había presentado un acuerdo de conformidad por el que quería pagar una multa, reconocer el delito para rebajar la pena, e inmediatamente después le mandó un whatsapp la fuente indicando el nombre del abogado del Sr. González Amador que hasta entonces no había aparecido en ningún sitio. Comunicó este extremo a Dña. Berta Ferrero -que declaró en el plenario en el mismo sentido-, y se puso en contacto con Fernando Peinado -periodista del País que también ratificó en el juicio la citada información- que intentó contactar con el Sr. González Amador que no contestó en toda la tarde. En definitiva, que la fuente le manifestó que el Sr. González Amador había reconocido los delitos, pagado la multa, para conseguir una rebaja de la pena.

También constan las conversaciones del Sr. Romero con D. Juanjo Mateo, al que previamente el Sr. Rodríguez le había dicho que la información de la conformidad ofrecida por el Sr. González Amador no era cierta. En la conversación el Sr. Romero le desmiente a D. Juanjo Mateo la información, diciéndole que es todo lo contrario, que el acuerdo partía del Sr. González Amador, conversaciones que fueron recuperadas de los teléfonos móviles de todos los intervenientes y que fueron entregados a un Notario para que extendiera un acta, que obra unida a la causa.

**II.3.** Los testimonios que acabamos de analizar resultan creíbles, sin que el reconocimiento del derecho al secreto profesional lleve aparejado que

deba restárseles credibilidad a las manifestaciones de los citados periodistas, pues ello implicaría un indebido entendimiento del proceso penal. Se trata de testigos que prestan juramento o promesa de decir verdad bajo los apercibimientos legales, sin que sea admisible entender que, por no proporcionar sus fuentes, el resto del relato sobre cuándo y cómo obtuvieron la información, deba ser incierto. Pueden no contestar a las preguntas que se les formulen, si entienden que la respuesta permite identificar a su fuente o aportar pistas relevantes que conduzcan a ello, pero en todo lo que no afecte a esa reserva subsiste su obligación como testigos de decir verdad.

Los citados testimonios han resultado creíbles para las Magistradas que suscribimos este voto particular, por su contundencia, por no incurrir en contradicciones con sus declaraciones anteriores y, en especial, porque cuentan con corroboraciones, que analizaremos.

En definitiva, se trata de periodistas, todos ellos profesionales de dilatada trayectoria en medios periodísticos solventes. Ninguna razón concurre para entender mermada su credibilidad, lo que sería tanto como concluir que faltaron intencionadamente a la verdad, extremo que no puede sustentarse en el ejercicio por su parte del derecho constitucionalmente reconocido a no revelar las fuentes. Un ejercicio en algunos casos doloroso cuando se conoce que la fuente filtradora no es aquella a la que se está juzgando como tal. El testimonio del Sr. Precedo así lo esbozó. En cualquier caso, una cosa es no aportar información que permita identificar a quien ha actuado como fuente, que enlaza con el derecho-deber constitucional de transmitir información veraz, básicos en una sociedad democrática y, otra muy distinta, faltar a la verdad. No revelar una fuente es perfectamente compatible con negar tal condición a quien no lo es, que es lo que en este caso hicieron los profesionales de la información citados. Su condición de testigos no puede asimilarse por efecto de tal cláusula constitucional de reserva al derecho a no autoincriminarse que ampara a la persona acusada, exenta por ello de la obligación legal de decir verdad.

Nos enfrentamos a testimonios que valoramos no solo creíbles, lo que puede llegar a trasmitirse como una apreciación meramente subjetiva, sino además fiables, entendiendo que la información que suministran acerca de la realidad que reproducen lo es, en atención a su compatibilidad con el resultado que arrojan el resto de las pruebas que integran el cuadro probatorio plenario y las demás circunstancias contextuales que han quedado acreditadas. Todos ellos narran secuencias compatibles con el que es el desempeño de un periodismo responsable, que acepta las limitaciones impuestas por sus fuentes y que desarrolla labores de comprobación, lo que aporta a sus manifestaciones coherencia interna.

**II.4.** En este caso existen abundantes elementos corroborativos que refuerzan la fiabilidad de sus testimonios como contrapeso a la reserva a la que se acogen. Baste destacar el coincidente relato de todos los periodistas citados negando no solo que el FGE fuera su informador, sino, además, afirmando que conocían la existencia de tal comunicación y del ofrecimiento de conformidad por parte de la defensa del Sr. González Amador por fuentes distintas, antes de que el Sr. García Ortiz tuviera en su poder los citados correos, coincidiendo incluso en aspectos tempoespaciales, a lo que se suman los refrendos documentados.

Así, el testimonio del Sr. Precedo, viene corroborado por el de Marcos Pinheiro, Jefe de sección de Política del Diario.es, el cual tenía conocimiento desde el 6 de marzo, a través del Sr. Precedo de la denuncia, el expediente tributario, y del correo de 2 de febrero del abogado Sr. Neira, que hablaba de la comisión de dos delitos.

El periodista Sr. Pérez Medina, como hemos analizado, recibe el correo del día 2 de febrero antes de las 21.54 horas, lo que se desprende de la documental relativa a los chats aportados a la causa.

En cuanto al Sr. Romero, existe prueba documental que reafirma sus manifestaciones. Por un lado, los whatssps intercambiados con los periodistas

Dña. Berta Ferrero y D. Fernando Peinado, de fecha 12 de marzo, donde ya hablaban de la existencia del correo de 2 de febrero -documentado a través de acta notarial-, declarando éste último, que la fuente provenía de la Fiscalía Superior de Madrid, y que intentó hablar con el Sr. González Amador y con su abogado, antes de la publicación; y por otro, los correos con D. José Mateo (Acontecimiento 3161), que también acreditan lo mismo, siendo muy explícitos los pantallazos de las conversaciones mantenidas el día 13 de marzo de 2024 sobre el contenido del correo citado .

También el testimonio del Sr. Campos cuenta con corroboraciones, en especial, el registro de llamadas al Sr. Fiscal General del Estado, del que se desprende que el Sr. Campos intentó contactar con él -sobre las 21.38 h-, antes de dar la noticia, y en horas anteriores a que el Fiscal General del Estado tuviera en su poder los correos enviados por el Sr. Salto, tras al requerimiento del que fue objeto. Siendo el resultado de la llamada negativo, solo cuatro segundos se hace constar en el informe de la UCO, lo que puede obedecer, desde un razonamiento lógico, al salto del contestador, ya que explicó el Fiscal General del Estado que estaba hablando con Dña. Pilar Rodríguez en ese momento. En todo caso, si el contacto fue de cuatro segundos difícilmente le pudo dar el FGE noticia alguna al Sr. Campos, máxime cuando todavía no tenía en su poder el correo; llamada de la que se deduce que éste último quería confirmar la noticia con el FGE y, también, un hecho negativo, que el FGE no llamó al Sr. Campos y, obviamente, que ello tampoco tuvo lugar cuando, posteriormente, recibió el correo de 2 de febrero.

La sugerencia de la sentencia mayoritaria no es más una mera sospecha, que se decanta, entre las varias opciones igualmente posibles, por la más perjudicial para el Sr. García Ortiz., y además la más artificiosa, entender que en una conversación de cuatro segundos se pudo revelar o confirmar el contenido del correo.

Por último, conviene apuntar, que, en el supuesto, la sentencia mayoritaria no acuerda deducir testimonio contra los citados periodistas, pese,

aunque no lo diga expresamente, a no creer sus afirmaciones, pues no se tienen en cuenta como prueba de descargo.

Los periodistas cuya declaración hemos analizado prestaron testimonio bajo juramento, y bajo la advertencia del Presidente del Tribunal de la sanción que les podía corresponder, y que, por las razones expresadas anteriormente, deben ser veraces en lo que declaren, por las reglas del proceso y por mandato constitucional, sin que su testimonio se haya tenido en cuenta, en ningún momento, en la sentencia de la que discrepamos.

**III.** En cuanto a los indicios valorados por la sentencia mayoritaria, entendemos que los mismos no son suficientes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

Como ha dicho esta Sala en la STS 444/2018, de 9 de octubre la prueba indiciaria debe sustentarse con eslabones de base contundentes y de peso que permitan que sumándolos conlleven a un enlace preciso y directo el cual pueda establecerse, sin lugar a duda, el "conocimiento" y voluntad de querer cometer el delito y cometerlo. Así, la prueba del delito resultará de la acreditación de determinados extremos fácticos -indicios-, cada uno de los cuales ha de estar completamente probado y que entre esos hechos básicos y el hecho necesitado de prueba (hecho consecuencia) ha de existir "un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano", como dice el citado 386.1 LEC, es decir, ha de haber una conexión tal entre unos y otros hechos que, acaecidos los primeros, cabe afirmar que se ha producido el último, porque las cosas ordinariamente ocurren así y así lo puede entender cualquiera que haga un examen detenido de la cuestión (STS núm. 436/2007, de 28 de mayo).

**III.1.** Uno de los indicios que maneja la sentencia mayoritaria para llegar a la conclusión de que el Fiscal General del Estado es el autor de la filtración del correo del 2 de febrero de 2024 a la Cadena Ser, es el borrado de los mensajes emitidos por el acusado y recibidos en su terminal.

La sentencia mayoritaria analiza de forma pormenorizada, lo que llama estrategia defensiva, para llegar a la conclusión de que no existe cobertura normativa que invitara al Fiscal General del Estado para preservar el derecho a la protección de datos, a la destrucción periódica de mensajes archivados en cualquiera de los medios de comunicación telemática a su alcance, afirmando, entre otras cosas, que la Instrucción 2/2019, de 20 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre la protección de datos en el ámbito del Ministerio Fiscal, en el apartado 7.1 establece lo contrario, la necesidad de mantener actualizados los datos personales almacenados en dispositivos oficiales y sólo a suprimir o rectificar aquellos datos que sean inexactos.

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que el mismo artículo 7.1 de la ya referida Instrucción 2/2019, en línea con el considerando 39 del Reglamento UE de Protección de datos, fija una limitación del plazo de conservación, lo que supone que, exclusivamente en el marco de las competencias propias del Ministerio Fiscal y en la medida de lo posible, “...se adopten medidas razonables para que los datos personales sean mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante el tiempo estrictamente necesario para los fines del tratamiento”, que a diferencia de lo apuntado en la sentencia mayoritaria, entendemos que sí ofrece una cobertura al Fiscal General del Estado para el borrado de multitud de datos sensibles que normalmente se encuentran en su teléfono móvil. En tal sentido declaró D. Agustín Hidalgo, fiscal del Tribunal Supremo, delegado de protección de datos de la FGE, la necesidad de borrados periódicos, como consecuencia de las brechas de seguridad que implican posibles filtraciones de datos o accesos no autorizados que no solo afectan a grandes corporaciones sino también a las instituciones públicas.

Por otro lado, ha quedado probado por las declaraciones del Fiscal General del Estado y de la testigo Dña. Esmeralda Rasillo, Fiscal de Sala de la Unidad de Apoyo, en cuanto al cambio de móvil, que el mismo ha tenido lugar más o menos una vez al año desde que D. Álvaro García Ortiz es Fiscal



General del Estado. En total cinco teléfonos móviles se le han proporcionado, teléfonos en desuso que no siempre se devuelven, la testigo así lo indicó, junto con que no existe un protocolo específico de borrado de datos.

Además, los peritos de la defensa defendieron en el juicio que no se puede determinar la fecha de borrado de los datos. Incluso del informe de la UCO de 30 de abril de 2025 que analiza los resultados de las comisiones rogatorias enviadas a Google y WhatsApp, no se puede llegar a la conclusión de que fueron borrados por el Fiscal General del Estado todos los datos, que los mismos existían, aunque no eran de interés para la causa, ya que en el mismo se indica que:

*"con respecto a los datos contenidos en la carpeta electrónica proporcionada por GOOGLE INC (Comisión Rogatoria Internacional a Irlanda):*

*1. Archivo PDF que contiene una misiva procedente del proveedor de servicios, en la cual se incluye una certificación de autenticidad de los datos, así como diferentes códigos alfanuméricos denominados HASH1. 2. Carpeta con información que no se considera de relevancia en este procedimiento<sup>2</sup>. 3. Carpeta analizada que contiene 46 sub-carpetas sobre distintas aplicaciones que pertenecen a la cuenta GOOGLE denominada alvarogarcia.ortiz@gmail.com. En lo referente a estos 46 elementos, únicamente cabe señalar la subcarpeta denominada: alvarogarcia.ortiz@gmail.com.505210127595.Preserved 001.Mail.Messages 001.zip que se localiza en un archivo con extensión.mbox<sup>3</sup> el cual, una vez abierto, muestra la existencia de 159 correos electrónicos, de los cuales solamente 1 de ellos tiene relación con la causa investigada.*

*El citado correo electrónico es coincidente con el que se había localizado en el análisis de la copia de seguridad del ordenador de sobremesa perteneciente al Fiscal General del Estado, Álvaro García Ortiz, y que procedía de la cuenta de correo corporativa jefatura.fiscalia@madrid.org, fechado el día 13.3.2024 a las 23:45:50 y con el asunto RV: Denuncia Maxwell Cremona4.*

*El resto de correos relacionados con los hechos y que habría recibido el Fiscal General del Estado en la cuenta alvarogarcia.ortiz@gmail.com remitidos por la Fiscal Jefe Provincial de Madrid, la noche de ese día*

13.3.2024, no se encuentran entre la información remitida En cuanto a los datos obtenidos del análisis de la documentación recibida por parte de WHATSAPP LLC (Comisión Rogatoria Internacional a Estados Unidos): 1. No se han podido recuperar los mensajes vinculados a la cuenta con número de abonado 616351847 que pudiesen ser de interés para la investigación. 2. Del número de abonado 676650393 no se han recibido datos respecto de la tenencia de cuenta de Whatsapp. 3. De los registros que almacena el proveedor de servicios, se ha detectado un sello de tiempo el 25.10.2024 a las 21:06:01 UTC6 que aporta los siguientes datos: Dispositivo: Samsung-SM-A528B. Creación y primer envío: el 23.10.2024 a las 04:47:52. Registro: 23.10.2024 a las 13:59:18. La fecha de registro coincide, como se refirió en anteriores escritos<sup>7</sup>, con el cambio de terminal realizado por el Fiscal General del Estado, Álvaro GARCÍA ORTÍZ.

Así, de lo anteriormente referido, parece razonable afirmar lo siguiente: Respecto de la información aportada por las autoridades de Irlanda, en relación con los datos de GOOGLE, no se aporta ningún correo nuevo de interés para la presente causa.”

También hay que destacar, en cuanto la cuenta de Gmail del Fiscal General del Estado, que el borrado tuvo lugar en diciembre de 2024, avanzado el procedimiento, cuando, como es sabido desde el inicio de las actuaciones, fue en esa cuenta donde se enviaron los correos que se encontraban en poder del fiscal del caso, Sr. Salto. Borrado que fue consecuencia de las acreditadas filtraciones y difusión de datos personales del Fiscal General del Estado, lo que le obligó a cambiar su línea de teléfono particular y a cerrar sus cuentas personales, por la multitud de correos ofensivos que llegaron a su cuenta de Gmail y las llamadas que recibió, una vez que se hizo público su número de teléfono.

Todo ello resta potencia acreditativa al indicio apuntado en la sentencia mayoritaria. En cualquier caso, el análisis que realicemos acerca de la trascendencia de la información que podrían alojar los dispositivos del acusado, no puede prescindir de la consideración de cuál era su puesto. El





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

CAUSA ESPECIAL/20557/2024

acusado era, y al momento del enjuiciamiento seguía siéndolo, Fiscal General del Estado. Insertado dentro del Título VII Constitución Española, del Poder Judicial, el Fiscal General del Estado se encuentra al frente del Ministerio Fiscal, que "... sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social" -artículo 124 CE-.

Por tanto, el Fiscal General del Estado dirige la acción general y la política de actuación del Ministerio Fiscal. En ese contexto, es fácil presuponer que sus comunicaciones alojan cuestiones extremadamente sensibles, plagadas de datos confidenciales de terceras personas, lo que abona como razonable el máximo sigilo y precaución ante eventuales revelaciones en torno a las mismas. Informaciones acerca de las investigaciones penales de mayor trascendencia tramitadas en las distintas fiscalías especializadas que conforman el organigrama del Ministerio Público, de los implicados en ellas, o de las técnicas de investigación desarrolladas. Aspectos cuya eventual divulgación, no solo podría dar al traste con las mismas, sino incluso poner en riesgo a quienes en ellas intervienen, además de albergar datos sensiblemente confidenciales. Contactos con sus homólogos de otros países, el intercambio de informaciones cuya revelación podría poner en solfa, no solo la efectividad de algunas operaciones transfronterizas, sino incluso el prestigio del Estado precisamente por la falta de precauciones ante eventuales revelaciones. Una vez intervenidas e incorporadas al proceso, el riesgo de difusión es patente, la prueba está en la que afectó a ciertos datos reservados del propio Sr. García Ortiz, sus contactos personales, e incluso sus familiares más allegados. Todo ello integra un potencial que justifica por sí solo las máximas precauciones para evitar su difusión.

Un potencial valorable al adoptar una medida injerente de la magnitud de la que se acordó en este caso, abordando dos despachos oficiales y

212

**FIRMA (1):** Andres Martinez Arrieta (09/12/2025 10:54)

**FIRMA (3):** Ana Maria Ferrer Garcia (09/12/2025 11:09)

**FIRMA (5):** Manuel Marchena Gomez (09/12/2025 11:35)

**FIRMA (2):** Juan Berdugo Gomez Torre (09/12/2025 11:04)

**FIRMA (4):** Susana Polo Garcia (09/12/2025 11:24)

**FIRMA (6):** Carmen Lamela Diaz (09/12/2025 11:41)

\* NOTA : La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)



permitiendo el volcado de información de los respectivos dispositivos tecnológicos de hasta ocho meses. Un factor de proporcionalidad que debería haber sido específicamente ponderado a la hora de acordar los registros, y sobre todo sobre esas pautas temporales. Especialmente cuando se trataba de confirmar una sospecha acerca del filtrado de un correo que como gran secreto albergaba la propuesta de un pacto de conformidad, que ya había sido difundido públicamente, y estratégicamente tergiversado desde el entorno del afectado. Una gravedad que entendemos diluida. Ciento es que el efecto se palió a posteriori, con la rectificación que acotó el análisis a los datos acumulados entre los días 8 y 14 de marzo, custodiándose el original en dependencias de este Tribunal, lo que no hizo desparecer el riesgo de afectación de datos confidenciales de terceros ajenos a la controversia y a los intereses públicos, extremos que la jurisprudencia del TEDH - entre otras, TEDH caso Sérvulo & Asociados c. Portugal, de 3 de septiembre de 2015; o Sommer c. Alemania, de 27 de abril de 2017- valora especialmente cuando de salvaguardar el secreto profesional de los despachos de abogados se trata, con una doctrina que entendemos extensivamente aplicable al despacho de un Fiscal en atención a la naturaleza de su fusión, merecedora de idéntica salvaguarda. Y aun más cuando se trata de quienes ocupan la cúspide del Ministerio Público y otros puestos de responsabilidad en el organigrama de la Fiscalía. Y no porque defendamos zonas de impunidad vinculada a esos espacios, sino por la relevancia de la información que acumulan, lo que justifica un estándar de proporcionalidad más riguroso.

Por otro lado, como hemos adelantado, no consta en qué momento pudo el Fiscal General del Estado eliminar el contenido de sus mensajes, pero la prueba practicada no permite excluir que, como el mismo sugiere, el borrado se produjera paulatinamente. Pero aun en el caso que el mismo se hubiera producido ante su imputación, aun la lejana sospecha de que pudieran explorarse y copiarse sus archivos, que a partir de ese momento quedarían fuera del alcance de su control con riesgo de divulgación, hubiera justificado la actuación del investigado, quien, de otro lado, no tiene obligación de aportar



pruebas de descargo, y menos de preconstituir la misma varios meses antes de que se inicie una investigación que no era esperable.

**III.2.** Otro de los indicios que tiene en cuenta la Sala en la resolución mayoritaria es el testimonio de la Fiscal Superior de Madrid Dña. Almudena Lastra, pero lo cierto es que la testigo lo que declaró fue su preocupación por las publicaciones contradictorias y sin veracidad que se estaban realizando durante los días 12 y 13 de marzo, y que tuvo conversaciones con el Sr. García Ortiz, con el que compartió inicialmente la opinión de que había que reaccionar frente a ellas, si bien difiriendo con él en cuanto a la forma, la testigo proponía una rueda de prensa y el FGE la publicación de una nota informativa, de cuyo contenido discrepaba la testigo.

Y, en cuanto a la reacción de la Sra. Lastra, diciendo en una llamada al Fiscal General del Estado, en la mañana del día 14 de marzo, “habéis filtrado los correos” como indicó en el acto del juicio oral, lo único que revela son sus sospechas acerca de la filtración de los correos por el entorno de su superior, pero no que tuviera ninguna prueba de ello, sin que la respuesta que sostiene recibió de aquel pueda interpretarse como asentimiento por su parte. Sospechas que también dieron lugar a la incoación del presente procedimiento pero que no son suficientes para tener por acreditado que la filtración del correo del día 2 de febrero a la Cadena Ser procediera del Fiscal General del Estado, medio al que, por otro lado, nunca se refirió expresamente la testigo.

Alaba la sentencia mayoritaria la postura de Dña. Almudena Lastra en la consideración de los datos que entienden amparados en la confidencialidad. Pero lo cierto y verdad es que lo que la misma mantuvo fue una disparidad de criterio con su superior sobre la oportunidad y forma de proceder a la aclaración frente a la tergiversada información promovida desde el entorno de la Comunidad de Madrid, no a que esta no se efectuara, pues la misma se mostraba conforme, ya lo hemos dicho, con convocar una rueda de prensa. En definitiva, la discrepancia esencial, más allá de las sospechas que pudiera

albergar, radicaba en la oportunidad del momento en el que había de efectuarse el desmentido.

Igualmente carecen de valor incriminatorio las indicaciones hechas sobre la actitud o la supuesta percepción del Sr. Lobato, porque el mismo juega en otro espacio, el de la controversia política, y sus recelos se proyectaron sobre un documento obtenido al margen de una actuación institucional, como fue la del Fiscal General del Estado, sin que existan elementos que permitan sospechar que la información que el político madrileño recibió proviniera en origen del Sr. García Ortiz o de su entorno.

**III.3.** Cercanía de los horarios con las publicaciones, afirmando la sentencia mayoritaria que no resulta comprensible la premura de la publicación. Indicio que se desvanece desde el momento en que eran incessantes las comunicaciones periodísticas y en redes sociales en las que se atacaba a la Fiscalía. Así a las 13:25 horas del día 12 de marzo de 2024, la Presidenta de la Comunidad de Madrid publicó un mensaje en la red social X diciendo sobre la Fiscal Jefa Provincial, Dña. María Pilar Rodríguez Fernández, que “*La Fiscalía Provincial de Madrid la preside una señora que fue Directora General en el Ministerio de Justicia con Zapatero*”, de lo que se hicieron eco varios medios de comunicación.

La Razón publicó a las 14:23 horas que “*La fiscal que denuncia a la pareja de Ayuso fue directora general de Justicia con el PSOE*”. OK Diario tituló a las 14:32 horas que “*La fiscal que denuncia a la pareja de Ayuso fue directora general de Justicia con Zapatero*”. Según Vozpópoli, a las 14:46 horas, “*La presidenta madrileña señala una relación causa/efecto entre la denuncia a su pareja y las complicidades de Pilar Rodríguez. ‘Blanco y en botella’ subrayan fuentes de Sol*”. Y Libertad Digital publicó a las 20:47 horas que “*García Ortiz propuso al Gobierno hace una semana la renovación de la fiscal que ha denunciado a la pareja de Ayuso*”



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

El 13 de marzo, en rueda de prensa, la Sra. Díaz Ayuso acusó al Presidente del Gobierno de buscar su “*destrucción personal*” y calificó la inspección tributaria y la posterior denuncia de la Fiscalía como “*un caso turbio de todos los poderes del Estado contra su pareja, Alberto González Amador*”.

Alrededor de las 19:00 horas del día 13 de marzo, el Jefe de Gabinete de la Presidenta de la Comunidad, D. Miguel Ángel Rodríguez Bajón, envió a un número no determinado de periodistas, entre los que se encontraba D. Juan José Mateo del periódico El País, mensajes a través de WhatsApp en los que se afirmaba que la investigación de la AEAT y del Ministerio Público era motivada por “*una trama corrupta de Hacienda y Fiscalía*”, que el Fiscal del caso había ofrecido un pacto a D. Alberto González Amador pero que lo tuvo que retirar porque le habían prohibido negociar con él. Mensaje que D. Juan José Mateo reenvió a D. José Manuel Romero-Salazar a las 19:48 horas.

Y, seguidamente, tuvo lugar la publicación del Mundo a las 21:29 horas del día 13 de marzo, una noticia con el siguiente titular: “*La Fiscalía ofrece a la pareja de Ayuso un pacto para que admita dos delitos fiscales mientras judicializa el caso. Lanzó su propuesta a Alberto González Amador apenas dos horas después de que estallara el caso*”. La noticia publicada por El Mundo contenía una información que no había sido publicada el día anterior por eldiario.es -aunque sí había sido difundida a través de whatsapp por D. Miguel Ángel Rodríguez-, añadiendo, entre otros extremos que “*La propuesta del acusador público consiste en la admisión por parte de González Amador de la comisión de dos delitos contra la Hacienda Pública y otro de falsedad documental a cambio de una multa y una pena de prisión que no implique su cumplimiento efectivo, es decir, el ingreso en la cárcel.*”.

Todo ello justifica, sin duda, la urgente actuación del Fiscal General del Estado en defensa de la institución que encabeza.

**III.4.** También se afirma en la sentencia mayoritaria, dentro del análisis de la prueba de cargo, que el Sr. Campos conocía, y así publicó, que “*a*

*Fiscalía de Madrid prepara un comunicado al respecto que será publicado en las próximas horas*", hecho que nada aporta al material probatorio, puesto que varios periodistas tenían conocimiento de ello, indicando que fueron informados por Dña. Mar Hedo y por D. Iñigo Corral, Jefes de Prensa de la Fiscalía General del Estado y de la Fiscalía de Madrid, respectivamente.

Se pretende restar credibilidad al testimonio del Sr. Campos afirmando que en su declaración en fase de instrucción el 9 de enero dijo que no había realizado ninguna llamada al FGE, y en cambio en el juicio lo reconoció, tras el informe de la UCO de fecha 7 de febrero de 2025. En realidad en instrucción manifestó en reiteradas ocasiones que llamó a "Hacienda, jueces, fiscales, funcionarios, bueno, no se centenares de personas, o bueno centenares creo que estoy exagerando, pues no sé decenas de personas", lo cierto es "nadie me coge el teléfono o me dicen que no saben nada", preguntado por si llamó al gabinete del Ministerio Fiscal o de la Fiscalía General del Estado o de la Fiscalía de la Comunidad de Madrid a los efectos de obtener información , manifestó "Sí, llamé a muchísima gente, muchísima gente, supongo que también, también realizaría esa llamada". En el juicio precisó que no hablaba con D. Álvaro García Ortiz desde que había sido nombrado FGE, y que lo que quiso decir en instrucción no fue que no le llamara, sino que no pudo entrar en contacto con él, porque no contestó a su llamada, ni se la devolvió. Por tanto, la apreciada contradicción se desvanece.

Además, los funcionarios de la UCO que depusieron como peritos en el acto del juicio oral, relataron que hay una llamada no atendida que, por ello, aparece con una duración de cero segundos, a continuación, hay otra que dura cuatro segundos; y, después, hay un SMS. Explicaron, entre otras consideraciones y versiones a preguntas de la defensa, que esa secuencia de hechos puede ser compatible con llamada no atendida o con una llamada que salta el buzón de voz. El SMS lo envían las operadoras de teléfono móvil al destinatario cuando no se coge una llamada y salta el buzón, que se produce con anterioridad a que el Fiscal General del Estado tuviera en su poder el correo del día 2 de febrero.



La sentencia mayoritaria descarta esta última versión, sugiere la más perjudicial para el Fiscal General del Estado, que D. Miguel Angel Campos pudo hablar con él cuatro segundos, y darle en ese tiempo la información necesaria, lo cual al margen de que las máximas de experiencia que nos dicen que no resulta lógico que en ese escaso periodo de tiempo se pueda tener conversación alguna, momento en el que además el FGE no tenía los correos en su poder, implica una clara interpretación contra reo.

**III.5.** Mención especial merece el hecho declarado probado: “*La referida nota adelantándose tres horas a su difusión oficial, fue publicada por el diario EL PAÍS que la habría obtenido proporcionada con autorización del Fiscal General del Estado.*”.

Sobre la misma, dice la sentencia mayoritaria que se maneja como indicio incriminatorio ya que “*revelan una forma de actuar, un tanto anómala, sobre este objeto procesal*”, pero lo cierto es que la sentencia no hace referencia alguna a, qué pruebas han servido de base para llegar a tal afirmación, no se indica a quien el Fiscal General autorizó, ni cuándo, ni dónde, lo cual es lógico, puesto que no existe prueba para llegar a tal afirmación. La nota de la Fiscalía desde primeras horas de la mañana ya la tenían, al menos la Sra. Mar Hedo, y el Jefe de prensa del Tribunal Superior de Madrid, Sr. Iñigo Corral, al que se la mandó la Sra. Mar Hedo a las 6,47 de la mañana, los cuales no declararon nada sobre haber filtrado la nota de la Fiscalía, ni que el Fiscal General del Estado les hubiera autorizado a ello, siendo la publicación de El País a las 7,14 horas.

Tampoco en el plenario se hizo pregunta alguna al respecto, pese a que declararon cuatro periodistas de El País -D. José Manuel Romero Salazar, D. Fernando Peinado Alcaraz, D. Juan José Mateo y Dª Cynthia Coiduras Iglesias-, a ninguno de ellos se le preguntó por la supuesta filtración de la nota de prensa de la Fiscalía, tres horas antes de su difusión oficial, tampoco ello



tuvo lugar cuando todos ellos declararon en instrucción, -a excepción de D. Juan José Mateo que no fue citado a declarar en ese momento procesal-.

Por tanto, la citada afirmación no ha quedado probada y, además, no formando parte del objeto del proceso, ello no puede ser manejado en contra del acusado, en este procedimiento, en concreto, como prueba para llegar a un pronunciamiento condenatorio.

**III.6.** Por tanto, entendemos que los indicios analizados no son suficientes para llegar a un juicio de culpabilidad, sin dudas razonables.

En relación con los requisitos de la prueba de indicios ha dicho reiteradamente esta Sala que: 1º) Desde el punto de vista formal: a) Que la sentencia exprese cuales son los hechos base o indicios que se consideran acreditados y que sirven de fundamento a la deducción o inferencia. b) Que la sentencia de cuenta del razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicación que - aun cuando pueda ser sucinta o escueta- es necesaria en el caso de la prueba indiciaria, para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia.

2º) Desde el punto de vista material los requisitos se refieren en primer lugar a los indicios, en sí mismos, y en segundo a la deducción o inferencia. A) En cuanto a los indicios es necesario: a) Que estén plenamente acreditados; b) Que sean plurales, o excepcionalmente único, pero de una singular potencia acreditativa; c) Que sean concomitantes al hecho que se trata de probar; d) Que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí. B) Y en cuanto a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano" (art. 1253 del Código Civil, - antiguo-).

Responder plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia implica que la inferencia no resulte excesivamente abierta, en el sentido de que el análisis racional de los indicios permita alcanzar alguna conclusión alternativa perfectamente razonable que explique los hechos sin determinar la participación del acusado, en cuyo caso la calificación acusatoria no puede darse por probada.

**III.7.** Ninguno de los indicios mencionados en la sentencia mayoritaria tiene suficiente fuerza acreditativa. La sentencia mayoritaria apunta, con contundencia, al borrado de datos telemáticos llevado a cabo por el Fiscal General del Estado, sin tener en cuenta sus manifestaciones exculpatorias, lo que entendemos vulnera el derecho que a toda persona acusada en un proceso le asiste a no autoinculparse; a no colaborar con la acusación, sin sufrir por ello consecuencias negativas, núcleo esencial del derecho a un proceso equitativo, al derecho de defensa y a la garantía de presunción de inocencia. El silencio o la equivalente falta de contribución a conformar un material probatorio que se interpreta de cargo carece de idoneidad para integrar indicio inculpatorio.

Aunque, no lo menciona expresamente, la sentencia mayoritaria parece hacerse eco, implícitamente, de la llamada “doctrina Murray”, plasmada en el auto de Sala de fecha de 29 de julio de 2025 - Sentencia del TEDH de 8 de febrero de 1996 (caso *Murray contra el Reino Unido* ) - que establece que si bien el silencio no puede ser considerado en sí mismo como un indicio de culpabilidad, cuando los cargos de la acusación- corroborados por una sólida base probatoria- estén suficientemente acreditados, el Tribunal puede valorar la actitud silenciosa del acusado, señalando que " *El Tribunal nacional no puede concluir la culpabilidad del acusado simplemente porque éste opte por guardar silencio. Es solamente cuando las pruebas de cargo requieren una explicación, que el acusado debería ser capaz de dar, cuando la ausencia de explicación puede permitir concluir, por un simple razonamiento de sentido*

común, que no existe ninguna explicación posible y que el acusado es culpable".

Pero la citada doctrina no es aplicable en el presente caso. No solo porque abstracción hecha del aludido borrado que entendemos nada aporta, no existe base probatoria mínimamente sólida que permita atribuir al Sr. García Ortiz la filtración del correo de 2 de febrero, concretada además en un momento en que su contenido era conocido; sino también porque el Fiscal General del Estado ha dado una explicación plausible al borrado de datos llevada a cabo por el mismo, que aporta un elevado nivel de verosimilitud a la hipótesis probatoria contraria a la que la sentencia mayoritaria mantiene.

**III.8.** En el supuesto, el análisis racional de los indicios apuntados en la sentencia mayoritaria, permite alcanzar alguna conclusión alternativa perfectamente razonable, que el correo de 2 de febrero al que habían tenido acceso numerosas personas, entre ellas, inicialmente, el Fiscal Sr. Salto, la Fiscal Jefa de Delitos Económicos Dña. Virna Alonso, veinte personas entre fiscales y funcionarios de la Fiscalía de Delitos Económicos donde llegó el correo -al que tenían accesibilidad 12 fiscales y cuatro funcionarios, acreditado documentalmente-, o incluso el Abogado del Estado al que el Sr. Neira le envió personalmente el correo -que no consta que fuera el llamado a intervenir en las actuaciones, sino un conocido del letrado según el mismo explico- así como, posteriormente, cuando el asunto fue judicializado, o cuando la noche del 13 de marzo se obtuvieron los correos y tuvieron acceso a ellos todos los intervenientes, permite concluir que cualquier persona pudo filtrar a la prensa el correo del día 2 de febrero de 2024, al igual que ocurrió con el expediente tributario y la denuncia, documentos que también fueron filtrados con anterioridad a que el Fiscal General tuviera interés en el asunto, por las noticias de prensa y llamadas de periodistas, ni conocimiento del mismo.

Se achaca al Fiscal General del Estado no haber dado curso a una auditoría que permitiera detectar el foco de la filtración del mencionado correo de 2 de febrero. Independientemente de la información que suministró en el acto del juicio el delegado de protección de datos de la Fiscalía, Sr. Hidalgo,



descartando que ello supusiera una brecha de seguridad relevante, lo cierto y verdad es que no se adoptó tal medida por parte de la Fiscalía General, pero tampoco por las otras fiscalías implicadas, ni la de la Comunidad ni la Provincial, pese a que en el ámbito de una y de otra se había tenido posibilidad de acceso a esa documentación. Tal iniciativa pudiera en teoría contar con potencialidad esclarecedora, ahora bien, no necesariamente. La experiencia revela que las actuaciones acometidas en tal sentido en el ámbito de los órganos de la administración de justicia en los casos en los que se producen filtraciones de distinta índole, no suelen arrojar resultado. Probabilidades de éxito que se desvanecen aún más en este caso dado el número de personas con acceso a esa documentación, en los términos que acabamos de explicar, alguna, incluso extraña al entorno de la Fiscalía, y todavía más, teniendo en cuenta que el correo de 2 de febrero fue impreso y circuló en papel, pues en este formato se colocó en la mesa del Fiscal Sr. Salto, y así dijo haberlo recibido el periodista Sr. Precedo, lo que disminuía sobremanera las posibilidades de obtener un resultado positivo.

**III.9.** Conclusión que se ve reforzada por el análisis de la prueba testifical de descargo anteriormente analizada, consistente en el testimonio de los periodistas que hemos relacionado, que niegan, rotundamente, que la filtración proviniera del Fiscal General del Estado, incluso alguno apunta que se trataba de fuentes de la Fiscalía de Madrid, los cuales conocían con anterioridad a que lo hiciera el Fiscal General el correo de 2 de febrero de 2024, prueba directa de los periodistas que desdibuja totalmente la prueba de indicios.

En definitiva, entendemos, que no ha quedado acreditado que el Fiscal General del Estado sea el autor de la filtración del correo de fecha 2 de febrero de 2024 a la Cadena Ser “con intervención directa, o a través de un tercero, pero con pleno conocimiento y aceptación” -según el relato de hechos probados mayoritario-, cuya participación se afirma categóricamente pese a indicar que la filtración proviene de la Fiscalía General del Estado, no se



describe, ni cómo, ni dónde, ni a través de qué medios tiene lugar es llamada “intervención directa”, y menos su conocimiento y colaboración con tercero.

Tampoco se relata, expresamente, cómo el Fiscal General del Estado pudo promover, realizar, ejecutar o llevar a efecto la acción delictiva, según el relato, con amplio abanico de autoría directa o indirecta, mediata o inmediata; o cómo pudo transmitir personalmente la información, o a través de qué personas, o a quienes dio su aceptación para llevarlo a cabo, todo ello, obviamente, cercena las posibilidades de defensa.

Por todo lo anterior, entendemos que las conclusiones alcanzadas implican una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, ya que la inferencia resulta muy abierta, pues caben conclusiones alternativas, aunque no se den por probadas.

**IV.** Por otro lado, mostramos también nuestra absoluta discrepancia con la afirmación de la mayoría sobre que la “nota informativa” sea por sí misma constitutiva de infracción penal, por ausencia de tipicidad y de antijuridicidad.

**IV.1.** En primer lugar, hay que apuntar, que la publicación de la “nota informativa”, sobre cuya autoría efectivamente existe un extenso acervo probatorio, aisladamente considerada, no constituye comisión delictiva alguna. La misma no contiene información indebidamente revelada, ante el previo conocimiento público de los hechos, como se desprende del relato fáctico, cuando se publica la nota, toda la información que contiene la misma había resultado revelada.

Lo que justificó la instrucción llevada a cabo en esta Sala Segunda, como consta en el auto de fecha 15 de octubre de 2025, fue la revelación de los hechos coincidente en horarios con la obtención de correos por el FGE. Para llegar a tal conclusión citábamos la STS180/2018, de 13 de abril, sobre el análisis del delito del artículo 417 del CP, y afirmábamos, que se trata de un



delito especial que sólo puede ser cometido por autoridad o funcionario público (artículo 24 CP) en relación a secretos e informaciones conocidas en el ejercicio de su cargo. El núcleo del tipo viene constituido por la conducta de "revelar", esto es poner en conocimiento de un tercero ya sea en forma oral, escrita o de cualquier otro modo-también permitiendo el acceso ajeno al soporte que contiene la información-algo que el tercero no conocía previamente y que no estaba legitimado para conocer.

No obstante, el instructor introdujo la nota, siempre en unidad de acto con la previa filtración, extremo que es confirmado por la Sala de apelación en el auto de fecha 29 de julio de 2025, cuando en el penúltimo párrafo del punto 4.4. indica que "Los hechos objeto de investigación y de los que ha tenido pleno conocimiento el investigado son los que se concretaron en el auto de 15/10/2024 de la Sala de Admisiones de este tribunal (...) que se integra tanto por la filtración del correo electrónico como la posterior inclusión de ese correo en la Nota de la Fiscalía que forman un complejo fáctico dado que si bien la Nota pudiera contener informaciones sujetas a reserva, lo que se ha investigado ha sido precisamente si la revelación de estos datos procedía del investigado, lo que indiciariamente así resulta".

Hay que apuntar, que las informaciones contenidas en la citada nota informativa, difundida a las 10.20 horas del día 14 de marzo de 2024, habían sido sacadas a la luz por distintos medios informativos de prensa y programas radiofónicos los días 12 y 13 de marzo. La nota informativa, sin duda, obedece a un desmentido, pero no incorpora o revela dato alguno que no fuese ya conocido públicamente con generalidad, al haberse publicado en distintos medios informativos.

La nota informativa no contiene una versión que contradiga o cambie algún extremo de lo anteriormente publicado, no contiene primicia alguna, el contenido, e incluso la imagen o copia del mensaje electrónico del 2 de febrero de 2024, habían sido ya publicadas en los medios. Una vez que la divulgación es completa y general, ese contenido ya no es susceptible de ser revelado.



Con la publicación de la nota informativa, nada se revela que no estuviera ya divulgado y fuera ya, públicamente conocido en su totalidad.

Las informaciones reveladas, visto lo anterior, no eran secretas, ni el expediente tributario, ni la denuncia, ni el reconocimiento de hechos, ni el correo mandado por el abogado del Sr. González Amador, todo había sido difundido previamente.

Incluso, la propia confidencialidad había sido renunciada por quien la invoca, por un lado, por el Sr. Neira, enviando el correo no solo a la Fiscalía, de la cual pretendía un pacto, sino también a un Abogado del Estado conocido suyo, que a diferencia de lo que señala la sentencia mayoritaria, era totalmente ajeno a la causa, puesto que la misma no estaba judicializada; y por otro, por el Sr. González Amador.

En efecto, el Sr. González Amador remitió literalmente al Sr. Rodríguez, Jefe de Gabinete de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, el correo recibido del Fiscal Sr. Salto de fecha 12 de marzo, dándole este último, con su autorización, difusión y publicidad a través de grupos de whasapps con distintos periodistas, facilitando una versión tergiversada de la realidad. Además, el 13 de marzo de 2024 el Jefe de Gabinete de la Presidenta de la Comunidad de Madrid puso en contacto a D. Alberto González Amador con el periodista de El Mundo D. Esteban Urreiztieta. Fruto de la conversación que ambos mantuvieron y de la documentación que se le hizo llegar al periodista, el diario El Mundo publicó a las 21:29 horas del día 13 de marzo, con anterioridad a que el Fiscal General del Estado tuviera conocimiento alguno de los correos cruzados entre el Sr. Salto y el Sr. Neira, una noticia con el siguiente titular: “*La Fiscalía ofrece a la pareja de Ayuso un pacto para que admita dos delitos fiscales mientras judicializa el caso. Lanzó su propuesta a Alberto González Amador apenas dos horas después de que estallara el caso*”.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

CAUSA ESPECIAL/20557/2024

La noticia publicada por El Mundo contenía una información que no había sido publicada el día anterior por eldiario.es -aunque sí había sido difundida a través de whatsapp por D. Miguel Ángel Rodríguez-, añadiendo, entre otros extremos que “*La propuesta del acusador público consiste en la admisión por parte de González Amador de la comisión de dos delitos contra la Hacienda Pública y otro de falsedad documental a cambio de una multa y una pena de prisión que no implique su cumplimiento efectivo, es decir, el ingreso en la cárcel.*” Lo que ocultaba un dato relevante, que el Sr. González Amador conocía, que esa propuesta de conformidad fue iniciativa de su propia defensa.

**IV.2.** El tipo penal del art. 417 exige “revelar secretos o informaciones”, por tanto, el verbo que delimita la acción del tipo previsto en el artículo es “revelar”, lo que el diccionario de la RAE, en su primera acepción, define como “descubrir o manifestar lo ignorado o secreto”. En este caso, antes de que el Fiscal General tuviera acceso al correo de 2 de febrero, se conocía públicamente su contenido. Entendemos, como hemos señalado, que no existe prueba alguna de que fuera él o personal de su entorno y con su aquiescencia quien facilitara al periodista de la Cadena Ser el texto del mensaje o incluso copia de este. Pero, aun así, separar la información de su soporte, comporta una confusión que afecta de modo nuclear a la tipicidad de la conducta.

En concordancia con lo anterior, esta Sala de forma reiterada ha dicho -siendo los ejemplos más recientes las SSTS 130/2024, 8 de febrero y 278/2022, de 22 de marzo- que se exige que la información cuya divulgación pueda ser castigada penalmente deba ser equiparable a la del secreto, el legislador pone ambos objetos en pie de igualdad, el secreto y las informaciones, lo que comporta la necesidad de no incriminar la mera infracción de un deber estatutario de funcionario público o sectorial, como es en este caso, el deber estatutario de confidencialidad del Ministerio Fiscal.

La sentencia mayoritaria hace expresa referencia a la confidencialidad de las conformidades que se desprende tanto del Protocolo de Actuación para juicios de conformidad, como de la Instrucción 2/2009 de la FGE, pero, en un intento no de banalizar la confidencialidad como se indica en la sentencia mayoritaria, sino de determinar si los hechos son típicos y antijurídicos, y si el FGE es culpable de los mismos, afirmamos que el tipo penal no incrimina sin más los deberes estatutarios que tiene sus efectos en el ámbito disciplinario.

El art. 62.12 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por la Ley 50/1981, 30 de diciembre, considera falta muy grave: “*la revelación por el Fiscal de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona*”. La suspensión, el traslado forzoso o la separación del servicio constituyen las sanciones imponibles al Fiscal que quebrante el deber de confidencialidad. Y, el art. 63.5 considera falta grave “*revelar hechos o datos conocidos por el Fiscal en el ejercicio de su función o con ocasión de éste, cuando no constituya la falta muy grave del apartado Doce del artículo sesenta y dos de esta Ley*”. En este caso, la sanción administrativa procedente es la de multa de 300 a 3.000 euros.

La razón de que exista un vacío estatutario en relación con el Fiscal General del Estado, no puede justificar por sí sola la incriminación del citado deber, que la conducta, si la comete cualquier miembro de la Fiscalía sea una infracción administrativa, y si lo hace el FGE sea por sí mismo, sin más elementos a tener en cuenta, un ilícito penal. Es necesario que el daño generado al servicio público adquiera una cierta relevancia para que la conducta del funcionario o autoridad desborde el marco de la ilicitud administrativa para integrar un ilícito penal, precisamente en la determinación de la entidad del perjuicio y en la relevancia mayor o menor de la información revelada radica la aplicación la última ratio del Derecho Penal, según reiterada jurisprudencia de esta Sala (SSTS 214/2020 de 22 de mayo y 509/2016 de 10 de junio, entre otras).



Relevancia del daño que no se describe en el relato fáctico mayoritario, y no podemos obviar que la nota era totalmente aséptica, sin valoraciones, con finalidad informativa, incluso haciendo desparecer aspectos concretos del correo del 2 de febrero que el Sr. Neira envió a la Fiscalía, tales como la frase incriminatoria que contiene el mismo *"ciertamente se han cometido dos delitos contra la Hacienda Pública"*, que no consta en la nota, y sin incluir en el desarrollo de la misma los términos de la conformidad que se acompañaban al correo en un documento adjunto.

Por otro lado, como ha tenido ocasión este Tribunal de afirmar en el auto de 15 de diciembre de 2014, los hechos carecen de relevancia penal, resolución que a diferencia de lo apuntado en la sentencia mayoritaria sí incorpora criterios que resultan perfectamente aplicable a la presente causa. En aquella ocasión el querellado era el Ministro de Defensa, por una nota de prensa dada a conocer por el citado Ministerio explicando a la ciudadanía que el querellante un Teniente del Ejército de Tierra, tenía abierto un expediente disciplinario, que se le había impuesto una sanción de dos meses de arresto a cumplir en establecimiento militar, resolución que había sido recurrida y que no era firme, describiendo la nota todo lujo de detalles sobre el expediente en que se encontraba encurso el querellante y la demás causas que le afectaban. Expediente que era reservado en virtud de la Ley de Secretos Oficiales, actualizada por la Ley 48/1978. La querella fue archivada, con el informe favorable del Ministerio Fiscal, porque según la citada resolución los hechos carecen de relevancia penal cuando: "a) Es difícil hablar de secreto o de datos reservados en relación con episodios o incidencias (expediente disciplinario seguido) que han sido aireadas, difundidas y divulgadas por quien invoca esa "confidencialidad". b) La puntualización por un órgano de la Administración del Estado sin valoraciones subjetivas, de manera comedida, y extremadamente aséptica, y consignando datos objetivos que circulaban ya libremente por los medios de comunicación a impulsos del querellante, no comporta la violación de ningún deber de reserva. Las manifestaciones atribuidas en los expedientes al querellante y difundidas mediante la nota de prensa, habían circulado ya



amplia y propiamente en los medios de comunicación, propagadas, entre otros, por el querellante. Ningún "secreto" se desvela.".

En este caso, como hemos expuesto, también hubo autodivulgación, no solo por parte del Sr. Neira, que envió el correo del 2 de febrero no solo a la Fiscalía, a un correo general, sino también a un Abogado del Estado no personado en la causa conocido del mismo. También la hubo por parte del Sr. González Amador, contándoselo todo al Jefe de Gabinete de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, D. Miguel Ángel Rodríguez quien dio difusión al correo del 12 de marzo a través de distintos grupos de whasapps de periodistas de una forma tergiversada y hablando directamente con el periodista del Mundo e informándole de los términos de la conformidad que estaba negociando con el Sr. Salto, extremo que fue publicado en el citado medio de comunicación.

No estamos en condiciones de asegurar que el Sr. González Amador hablara directamente al Jefe de Gabinete de la Presidenta de la Comunidad de Madrid del correo de 2 de febrero, pero lo que resulta evidente es que este último sabía de las iniciativas de conformidad de aquél, al menos en las actuaciones ante la administración tributaria. Así lo dijo en el plenario D. Miguel Ángel Rodríguez. La lógica de las cosas empuja a pensar que no ocultó a este último que la iniciativa de conformidad partió de su defensa, así como tampoco el abogado Sr. Neira, con quien también contactó. Sí parece, por el contrario, que ocultó ese dato al periodista D. Esteban Urreiztieta, a tenor del contenido de la noticia que este redactó y publicó en el diario El Mundo omitiendo tal extremo, lo que coloca al Sr. González Amador en el centro de la estrategia informativa que el Sr. Miguel Ángel Rodríguez desarrolló, orientada a desprestigiar la actuación de la Fiscalía General del Estado, según dijo, con el objetivo que guía su actuación: defender la reputación de la Presidenta de la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto en la Instrucción 3/2005 de 17 de abril el Ministerio Fiscal debe articular unas





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

CAUSA ESPECIAL/20557/2024

relaciones con la prensa conforme a cánones de transparencia y claridad, posibilitando el acceso de los medios de comunicación -con las reservas y garantías necesarias- a los datos nucleares de los procesos penales en los que concurra interés informativo. La propia definición funcional del Fiscal acuñada por nuestra Constitución como defensor de los derechos de los ciudadanos le imbrica en esa obligación prestacional de proporcionar información sobre los procesos en curso para satisfacer el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz.

En cuanto a este extremo, tampoco compartimos las aseveraciones de la sentencia mayoritaria sobre que estamos ante una extralimitación patente del Fiscal General del Estado en el ejercicio de la facultad estatutaria de información, con base en que algunos de los periodistas que testificaron en el plenario, eran conscientes del carácter sensible de la información y asumieron un compromiso de no divulgación inmediata. Nada tiene que ver que la fuente no crea conveniente que se dé a conocer la información suministrada por las consecuencias de la filtración, con el interés informativo de este asunto, correspondiendo al Fiscal precisamente el deber de transparencia y claridad posibilitando el acceso a la información.

En este caso, los datos contenidos en la nota ya eran públicos, por filtraciones previas, que no pueden ser imputadas, como hemos analizado, al Fiscal General del Estado, y lo que se hace con la nota es salir al paso de esas filtraciones, de contenido no ajustado a la verdad en algunos extremos, ofreciendo una información aséptica y objetiva y que no contiene ninguna revelación, apartándose el criterio utilizado por la sentencia mayoritaria, de una reiterada jurisprudencia de esta Sala, anteriormente referida.

**IV.3.** Además, debemos analizar la cuestión de la lesividad de la conducta, siendo que en este caso no resulta típica la acción de dar a conocer la información que contenía la nota en la medida en que, sustancialmente, todos los datos ya habían sido divulgados en la prensa.

En este contexto, surgen objeciones: una, de lesividad material, pues es difícil identificar en qué medida se lesionó el derecho del perjudicado a la presunción de inocencia por parte de la Fiscalía -tal y como mantiene la sentencia mayoritaria amparándose en la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016-, pues lo que se divulga no comporta ningún juicio anticipado de culpabilidad, más allá de la propia voluntad proyectada por el letrado del Sr. González Amador, previamente divulgada por los medios, sin que sea equiparable el tratamiento dado posteriormente por la prensa de “delincuente confeso” o “defraudador confeso”, al de culpable o condenado. Lo importante es, por un lado, que la citada expresión no es utilizada por el Fiscal General en la nota publicada, persona que es quien tiene el deber especial de respetar la presunción de inocencia, sino que es empleado en términos periodísticos o coloquiales, por la prensa o por determinados políticos. Sin duda, hay que tener en cuenta para valorar si la declaración implica una violación del principio de presunción de inocencia, el contexto en el cual la declaración ha sido formulada, y en el supuesto, por las razones expuestas no apreciamos lesividad.

Pero, es más, la Directiva citada en su apartado 4.1.3, establece una excepción a la obligación de no referirse a los sospechosos o acusados como culpables, cuando afirma que ello no impedirá a las autoridades públicas divulgar información sobre el proceso penal cuando sea estrictamente necesario por motivos relacionados con la investigación penal o el interés público, y en este caso la información previa afectaba a la legalidad de la actuación del Fiscal General del Estado.

El otro aspecto relevante es el que atañe a la antijuridicidad material, ya que como ha quedado acreditado, se trata de una cuestión que afecta a una persona “*con notoriedad pública por sus relaciones de pareja*”, con relevancia mediática, como lo es el Sr. González Amador -lo considera así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, 818/2025, de 26 de mayo-. Los hechos se desarrollaron en un contexto altamente politizado, con graves ataques a la Fiscalía -se acusaba al Fiscal General del Estado de dar órdenes



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

CAUSA ESPECIAL/20557/2024

para no aceptar una conformidad por tratarse de la pareja de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, poniendo incluso de relieve la falta de imparcialidad de sus miembros entre ellos la de la fiscal jefa de la Fiscalía Provincial, Dña. Pilar Rodríguez, refiriendo una conducta delictiva del Fiscal General-, que había suscitado un altísimo interés social, ello sugería la necesidad institucional de información cualificada de lo realmente ocurrido, que fue facilitada por quien se encuentra orgánicamente encargado de defender el prestigio de la institución. Algo que no es baladí, pues está estrechamente conectado con la confianza de la ciudadanía en el estado de derecho y el funcionamiento de las instituciones democráticas.

En cuanto a los ejemplos de lesividad puestos de relieve por la sentencia mayoritaria -“con la consciente simpleza que ofrecen” en sus propios términos-, nada tienen que ver con los hechos enjuiciados, pues no consta en el supuesto, ningún interés público o social en el asunto, ni que el médico o cirujano plástico que se citan, hubieran sido públicamente atacados por cometer algún tipo de delito, o se les hubiera achacado mediante mentiras conductas delictivas, ni que los mismos, a diferencia del Ministerio Fiscal, tengan obligación estatutaria o legal de articular unas relaciones con la prensa conforme a cánones de transparencia y claridad, posibilitando el acceso de los medios de comunicación, con las reservas necesarias, los datos nucleares de los procesos penales.

No nos gusta la técnica de acudir a ejemplos, porque con ellos se corre el riesgo de desenfocar el conflicto. Sin embargo, siguiendo la lógica del ejemplo expuesto en la sentencia mayoritaria, si ese enfermo, para tratar de salvar la incidencia que esa enfermedad pudiera tener en personas de su entorno, tergiversa la información señalando que fue a tratarse y desde el centro médico, en consideración a un interés político, se le negó la adecuada asistencia, la perspectiva respecto a la información a suministrar como respuesta por parte del personal sanitario, admite variaciones.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

CAUSA ESPECIAL/20557/2024

En el supuesto, el Fiscal General del Estado puso de manifiesto la necesidad de emitir una nota de prensa que permitiera salir al paso de las confusas, contradictorias y tergiversadas informaciones, y proporcionar una información veraz a la ciudadanía, dando publicidad el día 14 de marzo a una nota, con datos ciertos y necesarios para desmentir las imputaciones de actuación irregular que se habían realizado, achacándolas a la Fiscalía y en especial a una actuación del Fiscal General del Estado, y defender la correcta actuación de los fiscales intervenientes. Además, todos los datos que contenía la nota informativa, al momento de publicarse, ya se habían difundido y eran de público conocimiento, sin que ello suponga afectación alguna del principio de presunción de inocencia.

Tampoco existe afectación alguna del derecho de defensa, ya que como declaró el testigo D. Diego Lucas Álvarez, fiscal de la Fiscalía Especial contra la Corrupción, al que se le adjudicó la causa del Sr. González Amador una vez se abstuvo el Sr. Salto, la causa ha seguido con la tramitación ordinaria, sin haber recibido ninguna instrucción sobre la imposibilidad de conformidad, poniendo de relieve la voluntad de conformarse del Sr. Amador, sin que por la Fiscalía se le haya puesto impedimento alguno.

La nota debatida proporcionó una información sintética, factual, exenta de cualquier aditamento valorativo, aportando datos cuya verdadera dimensión no puede extrapolarse del contexto al que afectan, un proceso de conformidad. En el ámbito formal la conformidad exige ineludiblemente la aceptación de la condena. Y este es un extremo perfectamente entendible por el ciudadano medio, aun cuando carezca de formación jurídica. Todo el mundo asume que quien se conforma con una pena, está admitiendo una responsabilidad, aun cuando puedan concurrir circunstancias que inviten a la persona investigada o acusada a aceptar formalmente esa culpabilidad, renunciando a su inocencia, con otros objetivos de distinto alcance.

En ese contexto el Sr. González Amador declaró en juicio que quería una solución rápida y discreta a sus problemas con Hacienda, para preservar



de un eventual escandalo a su pareja sentimental. Un propósito legítimo por su parte, que, si se vio truncado, no fue debido a una actuación del Sr. García Ortiz. Cuando este reaccionó con la nota, ya circulaba en medios periodísticos que la iniciativa de la conformidad había partido del propio interesado. Algo que difumina cualquier atisbo de tipicidad, porque no hubo revelación -no puede ser revelado lo que ya se conoce-, y que además también evapora la antijuridicidad material, cuando era necesario aclarar, que, por parte de la Fiscalía, ajena a la controversia política, no se había producido ningún intento de perjudicar al Sr. González Amador, en cualquiera de las facetas de su vida, como particular empresario, o como pareja de una relevante figura política.

**IV.4.** Además de lo expuesto, hay que tener en cuenta la sentencia del TEDH en concreto la de Halet c. Luxemburgo de mayo de 2021, la cual supone un hito fundamental en el desarrollo de la tutela jurídica del “whistleblower”, amparando esta figura más allá de lo que lo hacen tanto la Directiva (UE) 2019/1937, como la Ley 2/2023, de 20 de febrero, de protección del informante. Reconoce protección jurídica a la práctica consistente en desvelar, a través de hechos penales que pueden ser típicos, información relativa a prácticas lícitas no reprobables ante el supuesto interés para la generalidad. La Gran Sala reconoce un deber positivo estatal de protección de la libertad de expresión frente a injerencias, redefiniendo los límites de los secretos penalmente protegidos como, en general, el ámbito del periodismo investigado jurídicamente amparado.

La citada sentencia razona que: “*En ciertos casos, el interés que el público puede tener en una información particular puede ser tan fuerte como para anular incluso un deber de confidencialidad impuesto legalmente.*”. Afirmado el TEDH que, en términos generales, el artículo 10 § 2 del Convenio, ofrece poco margen para restringir el debate de cuestiones de interés público, siendo el ajuste en abstracto, básicamente, la veracidad de la información, la buena fe del informante y el interés público de la información revelada.



Lo mismo se desprende en una interpretación, a sensu contrario, de la reciente sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) de 1 de octubre de 2025. En este caso el Tribunal hubo de pronunciarse acerca de la eventual vulneración de la presunción de inocencia extraprocesal a consecuencia de una nota de prensa emitida por la OLAF en relación a una ciudadana a la que se atribuía implicación en un fraude. Y la citamos a sensu contrario, porque en este caso el TJUE, aun admitiendo se apreció precisamente esta afectación sentó criterios que avalan nuestra opción. Destacó que “*la información al público sobre las actividades de la OLAF, en particular mediante la publicación de comunicados de prensa, es una función de interés público o un ejercicio de la potestad pública conferida a dicha Oficina...*”(52), si bien entendió en lo tocante a la presunción de inocencia, que “*El artículo 6, apartado 2, del CEDH no puede impedir a las autoridades, a la luz del artículo 10 del CEDH, que garantiza la libertad de expresión, que informen al público sobre investigaciones penales en curso, pero exige que lo hagan con toda la discreción y toda la reserva que requiere el respeto de la presunción de inocencia (véase la sentencia de 6 de junio de 2019, Dalli/Comisión, T-399/17, no publicada, EU:T:2019:384, apartado 173y jurisprudencia citada)*” (89)...

...” Se ha declarado ya que el respeto del principio de presunción de inocencia no se opone a que, con el fin de informar al público, con la mayor precisión posible, de las medidas adoptadas en el contexto de posibles disfunciones o fraudes, una institución de la Unión exponga las principales conclusiones del informe final de la OLAF sobre un miembro de una institución. No obstante, corresponde a esta Oficina hacerlo en términos equilibrados y proporcionados y de manera esencialmente fáctica (véase, por analogía, la sentencia de 30 de noviembre de 2022, KN/Parlamento, T-401/21, EU:T:2022:736, apartado 67y jurisprudencia citada).” (91)

“De ello resulta que no puede reprocharse a la OLAF haber vulnerado el principio de presunción de inocencia y la confidencialidad de las investigaciones por el mero hecho de haber informado al público de las conclusiones formuladas en su informe final, incluidas las recomendaciones dirigidas a las autoridades nacionales, aun cuando estas recomendaciones no



*se pronuncien definitivamente sobre la culpabilidad de la persona en cuestión”* (92).

*“No obstante, para apreciar la existencia de una violación del principio de presunción de inocencia, debe tenerse en cuenta la elección de los términos utilizados en el comunicado de prensa controvertido, tomando en consideración el sentido real de las declaraciones en cuestión y no su forma literal, así como las circunstancias particulares en las que fueron formuladas (véase, por analogía, la sentencia de 30 de noviembre de 2022, KN/Parlamento, T-401/21, EU:T:2022:736, apartados 69y 73y jurisprudencia citada)”* (93). Y concluyó que el empleo del término “*fraude*” supuso una calificación jurídica de los hechos e implicó la existencia de la culpabilidad de la demandante en cuanto fue acompañado de “*apreciaciones valorativas que excedían una presentación esencialmente fáctica de las conclusiones del informe*”, insertando “*una calificación de los hechos reprochados a la demandante que va más allá de la mera descripción fáctica de las conclusiones formuladas en el informe final de la OLAF...*”. Se trató de una información inexacta y contraria al deber de neutralidad e imparcialidad.

Es decir, algo totalmente distinto de lo que ocurrió en el supuesto sometido a nuestra consideración. La nota emitida por orden del Fiscal General del Estado lo fue en el ámbito de sus competencias, con el objetivo de defender públicamente a través de información veraz, la actuación de la propia institución y de los fiscales que la integran, que habían sido gravemente atacadas. Todo ello en el ámbito de actuación que faculta el artículo 4º.5 de su estatuto orgánico.

La nota se refería a una persona que, aunque particular, gozaba de notoriedad pública, que ella misma había hecho valer. No podemos prescindir de su colaboración en la estrategia de información sesgada que, ante la incoación de unas diligencias penales sustentada en una presunta defraudación a la Hacienda Pública, fue desplegada por el Jefe de Gabinete de su pareja sentimental. Por otro lado, se ajustó a una descripción aséptica y





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

CAUSA ESPECIAL/20557/2024

fría de los hechos huyendo de cualquier tipo de valoración, y sin emitir pronunciamiento que implicara una declaración de culpabilidad.

En este caso, el deber de confidencialidad se encontraba totalmente neutralizado, ya que, sin duda, el asunto tenía un gran interés público, y resultaba necesario desmentir las imputaciones de actuación irregular incluso delictiva que se habían realizado, achacándolas a la Fiscalía y en especial a una actuación del Fiscal General del Estado, acusándole de dar órdenes ilegales para no alcanzar una conformidad con el Sr. González Amador, persona con notoriedad pública por su relación de pareja con la Presidenta de la Comunidad de Madrid, y también necesario para defender la correcta actuación de los fiscales intervenientes.

Además, se dio una información por parte del Fiscal General del Estado de buena fe y de manera proporcionada con el interés general suscitado, el cual se debe medir en el contexto que hemos explicado. La descripción aséptica de datos que contiene la nota incorporan las informaciones necesarias para desmentir las imputaciones de actuación irregular, lo que sin duda neutraliza la conducta del Fiscal General del Estado. Solo proporciona datos verídicos y exactos, exentos de valoraciones. En definitiva, la nota informativa que dio a conocer el FGE, cuando ya todo estaba publicado, solo contenía consideraciones neutrales, exactas, y veraces, y se le dio publicidad en un contexto de interés general.

Por todo lo expuesto, descartamos la tipicidad de los hechos enjuiciados.

**V.** En conclusión, no ha quedado probado que el Fiscal General del Estado filtrara a la prensa el correo del día 2 de febrero de 2024, además, los hechos relatados en la nota informativa publicada por el mismo, no constituyen el delito de relevación de secretos o informaciones por el que se le condena en la sentencia mayoritaria, por lo que mostramos nuestro desacuerdo con la

misma, indicando que lo procedente debería haber sido acordar la libre absolución del Fiscal General del Estado del delito por el que se le condena.

El Ministerio Fiscal, recoge su Estatuto Orgánico, que puede y debe informar a la opinión pública de los acontecimientos que tengan lugar en los procedimientos judiciales, con las limitaciones que hemos analizado.

En el caso que nos ocupa, se desmintió una acusación falsa de actuación ilícita de la Fiscalía -haber ofrecido un acuerdo y posteriormente retirarlo por razones políticas- impulsada desde el aparato de un poder público, para tratar de desviar la atención sobre la presunta defraudación fiscal judicialmente investigada y amortiguar de esa manera su impacto mediático. Informar a la opinión pública de que esto no había sido así, era no solo una opción legal, sino la única opción legal.

Lo contrario habría sido dar por válida la afirmación que atacaba de plano la legalidad de la actuación de la Fiscalía, y con ella el prestigio de la institución, y permitir, en aras a una supuesta confidencialidad voluntariamente renunciada, la consiguiente quiebra de la confianza de los ciudadanos en el funcionamiento de las instituciones democráticas.

Ana Ferrer García

Susana Polo García